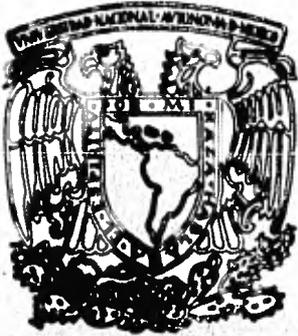


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

---



**EL ASPECTO SOCIOLOGICO DE LA  
NACIONALIZACION DE LOS BIENES  
ECLESIASTICOS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**MIRNA ELENA LOPEZ OCAMPO**

**MEXICO, D. F.**

**1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### " EL ASPECTO SOCIOLOGICO DE LA NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS "

INTRODUCCION.

#### CAPITULO I .

- 1.- Propiedad y Sistema Social.
- 1.1.- Concepto y Funciones Sociológicas de la Propiedad.
- 1.2.- Cuadros Básicos de la Vida Económica.
- 1.3.- Propiedad y Estructura Social.
- 1.4.- Tipos de Sistemas de Propiedad.
- 1.5.- La Distribución de la Propiedad y sus Efectos Sociales.
- 1.6.- La Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y sus Repercusiones en la Estructura y Estratificación Social.

#### CAPITULO II .

- 2.- Antecedentes Históricos de la Propiedad en México.
- 2.1.- Epoca Prehispánica.
- 2.2.- Epoca Colonial.
- 2.3.- México Independiente.

CAPITULO III .

- 3.- La Propiedad Eclesiástica.
- 3.1.- . Antecedentes Históricos.
- 3.2.- Bienes de Manos Muertas.
- 3.3.- Repercusión Social.
- 3.4.- Desamortización de Bienes.
- 3.5.- Efectos en el Medio Social.

CAPITULO IV .

- 4.- Leyes de Reforma.
- 4.1.- Antecedentes Sociológicos y Jurídicos.
- 4.2.- La Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.
- 4.2.1.- Concepto de la Nacionalización.
- 4.2.2.- Características de la Nacionalización.
- 4.2.3.- Efectos de la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.

CAPITULO V .

- 5.- Procedimientos de la Nacionalización.
- 5.1.- Procedimiento de Nacionalización por Vía Administrativa.
- 5.2.- Procedimiento de Nacionalización por Vía Judicial.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N

Hacia el siglo XV, el mundo europeo hormigueaba de -  
viajes y descubrimientos de tierras nuevas, que llegan a volcarse -  
sobre el Continente Americano.

Se desataron una serie de expediciones navegantes, -  
dejando llevar su destino a travesias tan lejos como se pudiera, con  
el afan de llegar a tierras desconocidas.

Entre estos exploradores se encontraba Hernán Cortés,  
que llegó a las costas de Veracruz el 19 de junio de 1519, con una --  
tripulación de 43 hombres, personaje que más adelante realizaría la -  
"conquista" de la gran Tenochtitlan, aprovechando así mismo para dicho  
fin las luchas internas que existían en la tierra Nahuatl.

Se realiza un encuentro entre dos mundos, entre dos  
culturas, se empieza a romper la vieja cultura mexicana, establecien-  
dose la primera relación, que es la toma de la posesión y propiedad -  
de la tierra sobre la que se ha desembarcado en nombre del rey de --

España, sin preocuparse si otros habían establecido ya derechos del mismo tipo, o sea los indígenas, en la que se sobreponen sistemas administrativos y jurídicos del viejo continente.

Al principio la tierra fué una concesión graciosa del soberano, que posteriormente se convirtió en objeto de adquisición económica por los colonizadores y los representantes religiosos, quienes al encontrarse ante vastos territorios efectúan una verdadera lucha militar, política y religiosa dominados por el interés de la adquisición de bienes raíces y la utilidad que traía consigo beneficio que fué acrecentándose con el transcurso del tiempo, hasta llegar a una situación inoperante e insoportable para la sociedad y su economía, llegando su límite hasta la expedición de las Leyes de Reforma, que vienen a transformar la vida económica, política y social de México, las que contienen entre otros aspectos, la desamortización de bienes muebles e inmuebles de la Institución Religiosa, que había formado un marco de obstáculos y puesto en crisis a la sociedad .

Al análisis sociológico de la desamortización de bienes inmuebles de la Iglesia me refiero en el presente trabajo .

C A P I T U L O                      P R I M E R O                      .

- 1.-                      PROPIEDAD Y SISTEMA SOCIAL .
  
- 1.1 . -                      CONCEPTO Y FUNCIONES SOCIOLOGICAS DE LA PROPIEDAD.
  
- 1.2 . -                      CUADROS BASICOS DE LA VIDA ECONOMICA.
  
- 1.3 . -                      PROPIEDAD Y ESTRUCTURA SOCIAL.
  
- 1.4 . -                      TIPOS Y SISTEMAS DE PROPIEDAD.
  
- 1.5 . -                      LA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD Y SUS EFECTOS SOCIALES.
  
- 1.6 . -                      LA NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS Y SUS  
   REPERCUSIONES EN LA ESTRUCTURA Y ESTRATIFICACION SOCIAL.

1 . - Propiedad y Sistema Social . -

1.1 . - Concepto y Funciones Sociológicas de la Propiedad . -

Concepto . -

Las definiciones de propiedad, así como las actitudes con respecto de la misma, varían en las diferentes culturas y en las distintas épocas históricas.

La propiedad es : todo derecho o interés valioso considerado, primordialmente, como una fuente o elemento de riqueza. -- Cosa respecto de la cual una persona tiene un título legal de posesión - especialmente tierra o edificios, pero también mercancías, dinero y derechos intangibles. Derecho a la posesión exclusiva de un objeto, que lleva consigo el de disponer o disfrutar de el .

La propiedad ha de concebirse en términos del control del hombre sobre las cosas.

La etimología de la palabra propiedad indica en - cierto modo, la forma en que el hombre occidental ha pensado acerca de los objetos escasos. La palabra propiedad deriva del vocablo latino "propietas", que significa perteneciente a una persona y que a su vez viene de "prope", cerca.

Históricamente la propiedad implica que se tienen derechos exclusivos sobre los objetos porque están tan próximos que -

se han convertido en parte de uno mismo a través de la costumbre o el uso continuado.

Funciones Sociológicas de la Propiedad . -

La propiedad se divide en :

a).- Privada . - ya sea individual o colectiva.

La propiedad individual para obtener el poder y la adquisición de riqueza individual, fueron productos específicos del capitalismo. Esta alcanzó su punto máximo durante el siglo XIX .

b).- Común . - Consiste en la imposición de límites comunitarios sobre propiedades individuales.

1.2 . - Cuadros Básicos de la Vida Económica . -

Estos cuadros constituyen la estructura económica de la sociedad, la cual esta integrada por los siguientes elementos, los que sirvan como análisis de la realidad social :

1.- Sector de Bienes de Consumo . -

Es la cantidad de bienes reales que son usados o destruidos por la sociedad.

En este sector los individuos se clasifican según la calidad y cantidad de los bienes que consumen, de acuerdo a la propensión marginal que existe en la sociedad.

2.- Sector de Producción . -

Son los bienes creados o transformados por la sociedad. Las personas se dividen en activas y pasivas, según su participación en la creación y transformación de los bienes económicos.

Asi también se clasifican según el puesto o status que ocupan en la sociedad, en relación con los factores que integran el proceso productivo: capital, trabajo, materias primas y dirección, constituyéndose por una parte las personas que poseen capital y de otro aquellas que aportan su trabajo.

3.- Sector de Distribución . -

Son los mecanismos por los cuales los bienes llegan a los miembros de la sociedad.

La naturaleza, volumen y rapidez en la transformación de los mecanismos de distribución, depende de la cantidad y naturaleza de los bienes que se producen y de la demanda de estos.

4.- Sector de Ingresos . -

Son los bienes económicos de que disponen los miembros de la sociedad, y que pueden adquirirse para consumo, para ahorrarlos o invertirlos.

La estabilidad de la renta o ingresos depende del ritmo de evolución de los factores anteriores.

Se considera que es estable cuando los cambios que sufre son proporcionales a los cambios de otros factores de la estructura económica. Los niveles de renta constituyen la diferenciación de - las clases sociales.

A parte de estos elementos, hay que tomar en cuenta - los psicológicos y culturales que influyen en las decisiones y comportamientos económicos.

Estos sectores que forman el cuadro básico de la vida económica, están condicionados al comportamiento de la sociedad, o sea a sus posibilidades de acción.

Así mismo la cantidad de bienes económicos que dispone la sociedad, establecen las posibilidades internas de desarrollo de la producción y consumo, así como el comportamiento económico y social.

1.3 . - Propiedad y Estructura Social . -

La estructura social es el conjunto de las principales instituciones y grupos que constituyen la sociedad. Se estudia en terminos de organizaciones institucionales o de relaciones entre los-grupos sociales o de ambas a la vez.

Entre los elementos funcionales de la sociedad encontramos:

- a).- sistema de comunicación.
- b).- sistema económico que gire en torno a la producción y distribución de mercancías.
- c).- organismos y ordenamientos para la socialización de generaciones.
- d).- sistema de autoridad y distribución del poder.
- e).- sistema de ritos que sostenga la cohesión social y reconozca eventos sociales personales como el nacimiento, matrimonio y muerte.

De estos elementos surgen las instituciones como elementos de la estructura social, entre ellos: la propiedad, que es el objeto de nuestro estudio.

Así tenemos que los grupos y propiedades que formaban a la sociedad después de la conquista se dividían en :

1.- Propiedad privada de los elementos militares del ejército conquistador y de los españoles que vinieron después de consumada la misma.

2.- La propiedad eclesiástica destinada a la iglesia y a la clase sacerdotal.

3.- La propiedad de los pueblos indígenas, adjudicadas a ellos mediante las Cédulas y disposiciones de la Corona .

1.4 . - Tipos de Sistemas de Propiedad . -

En las etapas del desarrollo de la propiedad, según los siguientes autores, se clasifican en :

Hobhouse . - la divide en tres fases :

a).- Se caracteriza por la escasa diferenciación social, desigualdad y el estricto control de los recursos económicos por parte de la comunidad.

b).- La riqueza aumenta, aparecen grandes desigualdades y la riqueza individual o colectiva escapa del control de la comunidad.

c).- Se trata de reducir la desigualdad y restaurar el control de la comunidad.

Marx . - también lo divide en tres fases :

a).- sociedad primitiva.

b).- diferenciación clasista y el aumento de la desigualdad.

c).- sociedad sin clases a un nivel superior.

Vinogradoff . - sus tres etapas contienen :

a).- establecimientos de derechos de propiedad.

b).- desarrollo de la apropiación individual.

c).- imposición de restricciones bajo influencia de ideas modernas colectivistas.

Ahora bien el fenómeno del desenvolvimiento de los sistemas de propiedad desde la conquista se encuadra dentro de la -- tercera clasificación, toda vez que de los resultados de la imposi-- ción de la legislación española en el Continente Americano, fué el -- establecimiento de derechos de propiedad sobre la tierra y la conver-- sión de esta en mercancía enajenable, o sea la incorporación de la tierra al sistema general de propiedad, sobre el cual el rey de España -- tenía derecho a una parte del producto, desarrollandose la propiedad-- individual en beneficio de las instituciones españolas, de tal forma-- que fué necesario extinguilas y someterla a una nueva legislación liberalista establecida para satisfacer las necesidades de la sociedad.

1.5 . - La Distribución de la Propiedad y sus Efectos Sociales . -

De la conquista resultó el repartimiento o distribución de propiedades. Fué un mecanismo de reclutamiento y asignación de mano de obra indígena transformándose en imposición y abuso que trajo consigo la mala distribución de la riqueza y de las propiedades, causando graves perjuicios a la sociedad durante los 300 años de la Colonia, la cual se constituyó en un sistema esclavista y feudalista que no tenía igual en el mundo, pues una sola Institución, la Iglesia, llegó a poseer las tres cuartas partes de la propiedad del país, siguiéndole en importancia los encomenderos, que tenían en sus manos bastas porciones de tierra y grupos indígenas a su mando. Estas propiedades se transformaron en Haciendas, convirtiéndose el encomendero en hacendado y el indio en peón, elevándose un poco la vida social de éste, pues su relación de trabajo con el hacendado superaba a la calidad de esclavo que tenía anteriormente.

Así mismo con el transcurso del tiempo y obedeciendo a los cambios sociales del país la distribución de propiedad antes mencionada, se transformó en latifundios, los cuales quedan en manos de extranjeros, que eran las personas que contaban con capital suficiente para la compra de éstas, quedando la propiedad privada casi vedada para el resto de la sociedad, pues carecía de recursos económicos para poseer una propiedad raíz.

1.6 . - La Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y sus Repercusiones en la Estructura y Estratificación Social . -

La nacionalización de los bienes destinados al culto religioso no causa en la actualidad graves efectos en la estructura social, ni en la estratificación de la misma, toda vez que los propietarios de los predios colindantes a estos, solo se interesan porque su propiedad raíz no sea afectada en las medidas contenidas en las escrituras del bien respectivo y en cuanto a los representantes del clero, no existe oposición alguna, estando de acuerdo en el procedimiento que se lleva a cabo para la nacionalización de estos, pues es bien conocido por estas personas, que son los más beneficiados en esta situación.

Esta actitud de calma por parte de la sociedad hace contraste con los acontecimientos sucedidos en el movimiento de la Reforma, en que la Iglesia sublevaba a la sociedad en contra del gobierno, con el objeto de que la apoyara en el movimiento que empezó a realizar ésta en contra de la Federación para mantener en su poder la riqueza y propiedades adquiridas por el clero, efectuando sangrientas luchas que causaban el desequilibrio social, a pesar de que la población estaba conciente de las necesidades que se requerían y del lugar que ocupaba la Iglesia en la estructura social de esa época.

CAPITULO                    SEGUNDO

2 . -                    ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.

2.1 . -                EPOCA PREHISPANICA .

2.2 . -                EPOCA COLONIAL .

2.3 . -                MEXICO INDEPENDIENTE .

2 . - Antecedentes Historicos de la Propiedad en México . -

2.1 . - Epoca Prehispánica . -

" La génesis del derecho en México, tiene el carácter de una ley sociológica y es el mismo en todos los grupos humanos que forman un pueblo; debemos presumir por tanto que entre los antiguos mexicanos el derecho surgió de la costumbre " . ( 1 ) .

· Cuando la conquista interrumpió la evolución natural del pueblo azteca, el derecho se hallaba relativamente desarrollado, siendo conocidas sus instituciones de derecho público y algunas de derecho privado.

Entre estas organizaciones existe una relación-suscinta, formada por los datos que aportan los historiadores más autorizados, que dan una idea bastante aproximada de ellas, más de las públicas que de las privadas, encontrándose las siguientes:

Estructuración política; las costumbres electorales; la organización de la familia; de los tribunales; la elección de los jueces, responsabilidad de los mismos y la organización de la propiedad, que es a la que nos referimos en esta tesis .

( 1 ) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Mexicano Antes de la Conquista. Revista Ethnos. México, D.F., 1922. Tomo I. Pág. 12 .

La propiedad en la época prehispánica, está muy dividida, algunos autores dicen que esta era de tres clases: -- propiedad individual, comunal y propiedad que pudiese llamarse de personas morales. Otros las clasifican únicamente como de régimen comunal y régimen individualista, o bien la dividen en cinco grupos: 1.- " las que pertenecían a la corona, es decir a la familia real; 2.- las que poseía la nobleza; 3.- la propiedad de los templos; 4.- la del ejer-- cito y 5.- la que pertenecía a la comunidad, al pueblo " . ( 2 ) .

Siguiendo la opinión de numerosos tratadistas haremos referencia a la división más acertada que hacen de la propiedad en la comunidad azteca antes de la conquista: tierras para personas -- particulares y tierras para la colectividad.

Las tierras para las personas particulares -- eran: del señor, nobles, jueces y plebeyos .

El señor, poseía el Tlatocalalli y el Tecplan talli. Sobre el Tlatocalalli, tenía dominio perfecto: imperfecto sobre el Tecplantalli, el cual daba en usufructo a los tecplantaca o tecpanpohuque, quienes a cambio cuidaban el aderezo de los jardines y del -- aseo del tecpan o palacio, y tributaban flores y pájaros.

( 2 ) Portes Gil, Emilio. Evolución Histórica de La Propiedad Territorial de México. Ed. . Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México. México, D.F. págs. 11 y 12 .

Los nobles tenían sus Pillallis o Tecpillallis y el Tecplantalli. Se distinguen dos clases de nobles: pipiltzin de la familia señorial y tecquihua, guerreros.

Unos y otros recibían pillallis del rey, -- pero sin adquirir dominio perfecto a no ser que la donación fuese -- incondicional. Pero aún en este caso no podían enajenarlos en favor -- de los plebeyos, so pena de perderlos para el señor.

Del mismo género eran los Tecpillallis, herencias transmitidas por los primeros pobladores, quienes se las apropiaban al asentarse en un territorio.

Las tierras conquistadas, Yoatlallis ( del -- yoatl-guerra ), eran también repartidas entre el señor y los vencedores.

Los jueces y otros empleados tenían usufructo de otros Pillallis durante su empleo.

Los plebeyos o macehuallim tenían el usufructo hereditario de un lote dentro del territorio de su calpulli o barrio, -- pero sujeto a dos condiciones:

1.- Cultivo del lote, a los dos años consecutivos sin cultivarlo, lo perdían; 2.- habitación en el calpulli, mudándose a otro calpulli o ciudad, también lo perdían.

Los lotes estaban separados por cercas de piedra o magueyes, y un calpulli de otro por calles (tlaxicalli), pocos plebeyos poseían tierras propias o las tenían arrendadas.

Los siervos o mayeques, eran los propietarios de los pueblos conquistados, que quedaban con el usufructo hereditario o inadmisibile de sus tierras, y la obligación de dar parte de sus -- frutos al nuevo señor.

Tierras para la Colectividad : eran dedicadas para el municipio, el culto y la guerra.

Los altepetlallis ( de altéplet-pueblo; y - tlalli-tierra ), eran labradas por todos, carecían de cercas y servían para pagar los tributos y los gastos municipales.

Los teopantlallis ( de teopan-templo ), pertenecían a los templos y fructificaban para los gastos del culto.

Los miltchimalles ( de mitl-flecha; cacálotl-cuervo ), proporcionaban víveres para las campañas guerreras.

De escrituras servían los mapas, en los que - se pintaban de púrpura las tierras del señor; de encarnado las de los nobles; y de amarillo claro las de los pueblos.

" Las superficies se marcaban con cifras refe

ridas al perímetro o bien a la capacidad de siembra. Había una unidad de medida longitudinal, el octátl ( vara de medir ), equivalente a tres varas de Burgos o 2.541 metros, tal vez subdividida en cinco menores de 503 milímetros " . ( 3 ) .

Habra que hacer notar que en esta clasificación el calpulli, los siervos y los mayeques, entran dentro de la -- propiedad individual y no comunal, o del Estado, pero desde el punto de vista de la posesión se considera como propiedad comunal.

El calpulli . - Los pueblos estaban dividi dos en barrios y cada barrio constituía una parcialidad, una extensión de tierras en propiedad común. Esta Clase de propiedad provenía de la fundación de las ciudades, pues cuando llegaron estas tribus al Valle de México, los primeros pueblos se fundaron repartiendo la tierra a las familias por grupos, lo que dió origen a los barrios y a la propiedad comunal.

El rey, como señor absoluto, era dueño de to dos los destinos del pueblo, suya era la propiedad de la tierra, siendo el único que podía transmitir la propiedad de ella a las demás clases sociales.

Como la clase plebeya, o el pueblo humilde, -- habitaba en los barrios alejados del centro de las ciudades, las tierras que poseían constituyeron la propiedad comunal llamada "Calpulli", cuyo significado es de barrio de gente conocida .

( 3 ) Bravo Ugarte, José. Historia de México. Elementos Prehispánicos. Tomo I. Séptima Edición. Editorial Jus. 1965. págs. 128 y 129.

Era el barrio o sector de una agrupación -- humana, al mismo tiempo que un linaje antiguo, observándose sus dos - aspectos esenciales, el territorial y el dinástico.

El jefe de cada calpulli era un anciano " el pariente mayor " o calpulle, que se consideraba como pariente de todos los miembros del grupo o macehuales.

Cada una de estas pequeñas unidades poseía - una especie de casa común en la cual se reunía la gente para las fiestas, las danzas y las ceremonias religiosas.

El conjunto de tierras destinadas a la comunidad, recibía el nombre de calpullalli, tierras pertenecientes a las - familias agricultoras y de las cuales sólo se tenía el usufructo.

Cada hombre casado, miembro del grupo o macehual, recibía una parcela inalienable, la tlamilpa ( actualmente el - ejido ). Debía cultivarla en persona y nadie podía quitársela mientras cumplía con su obligación. En caso contrario después de varias amonestaciones, el jefe del calpulli o " pariente mayor ", podía desposeerlo de su tierra. El macehual se encontraba entonces excluído de la comunidad y reducido las más de las veces, a alquilarse en otros calpullis, - a transformarse en siervo y aún a venderse como esclavo.

Naturalmente estas restricciones casi no entra

ban en juego en condiciones normales, y lo más común era que las--  
tierras pasaran de padres a hijos a la manera de patrimonios. En mu-  
chos casos parece que había una especie de familia patriarcal, en la  
cual se agrupaban matrimonios y ésta era la que poseía y cultivaba en  
común cada parcela.

Las parcelas eran de extensión muy diversa.-  
En las tierras más importantes no era raro encontrar agricultores a -  
quienes podemos llamar arrendatarios, recibían una parcela en la cual  
podían levantar un jacal. En cambio, pagaban un censo en especie, o -  
bien en forma de servicios personales. Estos hombres de situación eco-  
nómica inferior parecen distintos a los mayeques o siervos, de los cua-  
les hablaremos enseguida.

Ninguna parcela que fuera posesión de la enti-  
dad o calpulli, podía ser vendida a otro grupo, pero era lícito arren-  
dar las tierras que hubiera de sobra. Aún así parece que el señor su-  
premo, tenía que intervenir en esas operaciones.

El conjunto de los calpullallis ( o posesio-  
nes de los calpullis ), de una aldea, de una ciudad o de un distrito,  
constituían el altepetlalli, que podía comprender bosques y terrenos  
en barbecho no repartidos y apenas utilizados por falta de ganadería.  
El conjunto mismo solía estar formado por cuatro calpullis. Los miem-

bros del calpulli o macehuales, no estaban únicamente obligados a cultivar las parcelas individuales que se les asignaban, sino que, debían trabajar en común otras tierras, de clase distinta que pueden llamarse públicas, aunque posiblemente no lo fueran más que a causa del uso a que estaban destinadas.

Estas tierras, en primer lugar, solían llamarse Tierras de Moctezuma, nombre que se le daba en general al Tlatocalalli o Tierras del Señor, constituídas en cada pueblo por un cuadrado de 400 medidas de cada lado.

Las tierras llamadas itonal o ytunales, se relacionan con las anteriores. Indica un uso eventual de las tierras de reserva, pues sus productos se destinaban a las necesidades de la guerra y al aprovisionamiento de los soldados.

A este mismo género de necesidades se destinaban los productos de los milchmall, que quizá no difieran de los -- antes mencionados, mas que por el nombre. Además, la cosecha recogida en los tecplantalli, o tierras de palacio, se destinaba a la gente que rodeaba directamente al señor, esto es, a su corte.

Todas estas tierras se cultivaban directamente para utilidad del señor principal que entre los aztecas era el representante del gobierno. Solían ser los mejores terrenos, y la cosecha la dirigía el calpixque.

Existía además una clase de tierras de la comunidad que podían arrendarse parcialmente, y algunos de cuyos sectores parecían haber estado destinados a usos particulares, por ejemplo, a cubrir los gastos de la hospitalidad debida a los forasteros.

Los miembros del calpulli se encargaban, así mismo, de cultivar en común la parcela de su jefe, el calpulle y los templos y los sacerdotes recibían frutos de terrenos especiales, algunas veces estas últimas eran arrendadas o cultivadas por hombres en condición más o menos servil.

Entre las tierras del calpulli, se distinguían las destinadas al pago del tributo, las concedidas en usufructo a sus miembros, las arrendadas y las vacantes.

Las primeras eran labradas por todos los habitantes en forma comunal, por medio de tandas. Las segundas se entregaban en su mayoría a los miembros para su cultivo, y éstos hacían uso de -- ellas, pero no podían venderlas ni ceder sus derechos. Una vez entregadas a sus usufructuarios, no podían ser despojados de ellas sin motivo, pero si abandonaban al calpulli, para vivir en otro, o sino labraban por negligencia, quedaban extinguidos, a menos que los derechohabientes fueran menores de edad, huérfanos o viejos enfermos. " Los menores y es de creerse que los que estaban en la misma situación de incapacidad para -- cultivar, podían utilizar los servicios ajenos para la producción de fru

tos de sus predios, pero el común del pueblo tenía que trabajarlas personalmente " . ( 4 ) .

La única cesión permitida era por causa de muerte y las tierras pasaban a los herederos, pero los historiadores no especifican con claridad la forma en que esta sucesión se desarrollaba.

Motolinía al respecto dice: " no era costumbre en esta tierra dejar un testamento, sino que las cosas y propiedades correspondían a los hijos, y el del señor masculino tomaba en propiedad y sobre él recaía la obligación de los hermanos y hermanas, y cuando los hermanos crecían, partía con ellos según tenía " ( 5 ) , pero no aclara si la repartición era de la tierra o de las cosechas obtenidas.

Cuando un calpulli tenía exceso de tierra, podía arrendarlas a otros calpullis o a un particular, con el objeto de cubrir con la renta las necesidades públicas y comunes.

Las tierras vacantes, ya fuese por extinción de la familia usufructuaria o por la pérdida de derechos provenientes del abandono del calpulli o de falta de cultivo, podían ser destinadas

( 4 ) López Agustín, Alfredo. Constitución Real de México. Tenochtitlan. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Seminario de Cultura Nahuatl. México 1961. pág. 140 .

( 5 ) Ibid. pág. 151 .

para repartir entre los que no tuviesen derechos sobre otras, o también para los que usufructuasen predios de mala calidad los cambiasen, o para arrendarlas.

La distribución y decisión de su destino - estaba a cargo del consejo de ancianos presidido por el teachcáuh.

Por otra parte un aspecto muy importante, me parece el referente a los mayeques, de los cuales su situación era - la siguiente:

El común de los macehuales, debido al reparto de tierras que se hizo al dividirse la ciudad de Tenochtitlan, tenían derecho a la explotación de las parcelas de su calpulli y se dedicaban a la agricultura, haciendo suyos los productos. La situación de estos labradores que habían visto repartir sus propiedades después de la conquista de su pueblo, entre el Estado y los distinguidos mexicanos, era muy diferente. El arraigo a la tierra, tan común en el pueblo, hacía - que volviesen a sus antiguas posesiones sin importarles la nueva situación de dominio. Ya no eran labradores libres, ahora recibían el nombre de mayeques.

Los derechos que se concedían a los pipilzin - militares, con excepción de los pochtecas, podían tener mayeques en sus tierras, porque de ellos depende la situación de éstos. Los mayeques - estaban ligados a la tierra, con la obligación de servir y tributar a -

quien fuera el propietario; estaban obligados a contribuir con agua y leña para el servicio de la casa de su señor y a entregarle una parte de los productos recogidos, no tributaban al tlatoani, sino que éste se consideraba pagado con los servicios que prestaba al pilli, pero tenían la obligación de acudir cuando fuesen llamados a la guerra y de sujetarse a la jurisdicción central.

La diferencia entre los mayeques y los propietarios del calpulli era notoria, ya que las tierras de los primeros no eran comunales, sino que habían pasado a la propiedad estatal por medio de la conquista, y sus productos eran cedidos por el Estado, en unión a los impuestos del pilli que se había distinguido, quien podía cederlos a su vez a otro que fuese de su condición o a un pochteca.

De lo anterior se observa que los mayeques, eran todos aquellos individuos sin tierras propias, obligados a labrar determinado predio y a entregar su tributo a un pilli, que el tlatoani había considerado como beneficiario en atención a los servicios prestados al Estado, o a quien adquiriría los servicios del pilli beneficiario.

La Propiedad Individual : provenía directamente del rey, por donación que hacía a los guerreros en premio de sus hazañas, a las personas nobles de la casa real y a los jueces y otros empleados públicos.

Las propiedades de los guerreros podían ser enajenadas por sus dueños pero solamente a los nobles, pues si las vendían a algún plebeyo, la venta no era válida, y las propiedades se volvían a la corona, este tipo de propiedad se transmitía de padres a hijos, por herencia, pero sus poseedores no podían enajenarlas, salvo cuando el rey cedía a un noble una propiedad sin la condición de que la conservara para sus descendientes, podía venderla.

Las propiedades que el rey asignaba a los jueces y magistrados, eran mas bien usufructos condicionados, pues disponían de ellas para su sostenimiento mientras duraban en el cargo, a su muerte o al abandonar el empleo, las propiedades pasaban a quienes los substituían.

Entre los pillalis se distinguían los tecpillalli, que parece haber sido derechos que tenían los pipiltin, que desde mucho tiempo atras habían estado pasando a sus descendientes.

La Propiedad Estatal : a parte de las ya señaladas, eran consideradas tradicionalmente como propiedad estatal, las tlatocalalli, tlatocamilli o itónal, las tecpantalli, las milchimalli y las cacalcamilli.

Las tlatocalalli, tlatocamilli o itónal, eran arrendados para que con su producto, se sufragaran los gastos del palacio, entre ellos la alimentación de los cortesanos y los huéspedes. No

podía utilizarlas ni el mismo tlatoani si no pagaba la renta necesaria.

Las tecpantalli, estaban destinadas a la manutención de los tecpanpouhque o tecpantlácah, o sea a la gente del palacio, como un pago a los servicios que prestaba el Estado, entre ellos- la reparación, limpieza y ordenamiento de las casas reales y jardines- así como acompañamiento y servicio al tlatoani.

Las tecpantalli, eran dedicadas a los templos, que tanto podían ser de mayeque como cultivados por dirección inmediata del clero.

Las milchimalli y las cacalomilli, eran tie-rras dedicadas a la obtención del bastimento de guerra. Su diferencia - tan sólo consistía en que las primeras eran sembradas para hacer con -- frutos biscochos y las segundas grano tostado.

Por último, en los territorios conquistados - por los aztecas, éstos se habían asignado a sí mismos unas tierras lla-madas yaotlalli, de extensión variable, y a veces muy importantes, se--gún las condiciones impuestas a los vencidos. Estas tierras eran traba-jadas por el común de los pueblos tributarios.

Así pues, a pesar de cierta diversidad de ex-plotación de las tierras públicas, su cultivo correspondía esencialmen

te a los hombres libres de las comunidades. Estos pagaban la mayor parte de los impuestos en forma de servicios personales de trabajo, a los cuales se añadía además el tequíó, destinado a obras de utilidad pública, -- como caminos, construcciones, etc., según parece había un tequitlato, -- encargado de regular la repartición de todas esas obligaciones, llevaba también un registro de los habitantes y las parcelas de su barrio.

2.2 . - Epoca Colonial . -

Hernán Cortés que llegó al antiguo imperio de los aztecas en 1519, investido del carácter de Capitán General y Gobernador de la Nueva España, organizó desde luego el gobierno colonial.

Como es bien sabido, los conquistadores se apoderaron por la fuerza de las tierras que constituían el dominio de los aztecas, y de los demás pueblos que se hallaban establecidos en la antigua Tenochtitlan.

Como el derecho de la conquista los hacía dueños y señores de aquellas heredades, comenzaron a disponer de ellas a su albedrío, pero deseosos de dar a ese derecho de posesión cierto -- carácter de legalidad, invocaron como fundamento jurídico la Bula del Papa Alejandro VI, del 4 de mayo de 1493.

La Nueva España, nació como una parte del -- Real Patrimonio, es decir como propiedad de la Corona Española.

Desde el punto de vista jurídico, el dominio eminente del territorio novohispánico, incluyendo el subsuelo, correspondió a los reyes y sus descendientes como actualmente pertenece originariamente a la Nación. Entonces como ahora, la Corona Española y la

Nación transmiten a los particulares la propiedad sobre porciones -  
diversas del mismo territorio.

El origen legal de la propiedad territorial  
novohispánica se relaciona con los siguientes documentos:

1.- Las Bulas de Alejandro VI, de mayo y junio de 1493, por las cuales  
el Papa hizo donación a la Corona de España, de todas las islas y tie-  
rras firmes encontradas y por encontrar hacia el oeste de una línea -  
meridiana originaria trazada a cien leguas al oeste de las Islas Azo-  
res, constituyendo a los reyes de España y a sus descendientes en ver-  
daderos dueños de dichas tierras, a cambio de la obligación de aquellos  
de instituir a los habitantes de los nuevos territorios, en la religi-  
ón católica.

Por donación del Santo Papa, los reyes se con-  
sideraron señores de las Islas Occidentales, isla y tierra del Mar --  
Océano, que incorporaron a la Real Corona de Castilla.

2.- El Tratado de Tordecillas entre España y Portugal, modificando la -  
línea Alejandrina hacia el oeste, en una longitud de 270 leguas ( o -  
sea 370 leguas al occidente de las Islas Azores ), tratado confirmado -  
por el Papa Julio II en 1506.

3.- Las Leyes de Partida, que autorizaban el derecho de conquista en -  
tierras habitadas por infieles.

El soberano español fué el origen y fuente-  
donde derivó toda la propiedad individual y común en la Nueva España.

Los monarcas concedían a los particulares y -  
pueblos, derechos sobre las tierras, en virtud de un título llamado--  
Merced Real.

Los primeros repartos de tierras que entre sí  
se hicieron los conquistadores, sin consentimiento de los monarcas, -  
fueron más tarde confirmados por éstos. " Así adquirieron un carácter  
legal los primeros actos de apropiación privada de la tierra, realiza-  
dos en nuestro país a raíz de la conquista española " . ( 6 ) .

Autores de derecho y respetables sacerdotes-  
de aquella época, todos ellos de indiscutible autoridad moral y ecle-  
siástica, opinaron que la Bula de Alejandro VI, no daba a los reyes de  
España y Portugal derecho alguno de propiedad sobre las tierras conquis-  
tadas, sino que " les imponía simplemente la obligación de propalar la  
religión católica, entre los pueblos que habitaban las regiones descu-  
biertas por aquellos reinos " . ( 7 ) .

Por otra parte se menciona el hecho de que -  
Alejandro VI, era de origen español y por lo tanto, inclinado a favore-  
cer los derechos de su Nación, y que además tenía buenas relaciones con  
los reyes católicos, se piensa asimismo que regaló las Indias Occiden-  
tales a éstos, sus amigos, repartiendo el mundo como mejor le pareciera,

( 6 ) Zavala Silvio, Arturo. La Colonización Española en América. Reco-  
pilación de las Leyes de Indias. Libro IV. Ed. . Porrúa Hermanos.  
págs. 57 y 58 .

( 7 ) Ibid. pág. 58.

entre ellos a los portugueses. De paso, despojó de todos sus derechos políticos y de dominio a los indios, lo cual llenaba de indignación a quienes los defendían y a las naciones extranjeras interesadas, desde el siglo XVI, en competir con España en los problemas mundiales.

Otra interpretación sostiene que " existiendo rivalidad en materia de descubrimientos entre España y Portugal, el Papa expidió las Bulas para fallar como árbitro en conflicto". ( 8 ) .

Ahora bien, las Bulas de Alejandro VI no son las primeras, ya que en 1016, los pisanos alegaron Bulas sobre la Isla de Cerdeña.

En 1155, Adriano IV, concedió a Enrique II de Inglaterra y a sus sucesores la Isla de Irlanda.

Clemente VI, en 1344, dió a Luis de la Cerda, Conde de Clermont, hijo de Alfonso de Castilla, el principado de las Islas Canarias.

Se afirma que en la segunda década del siglo XV, Martín V concedió al rey de Portugal la investidura de los descubrimientos desde el Cabo de Bojador a la India y puso censura a todos los reyes, señores y comunidades que lo perturbasen.

En 1452, Nicolás V, en virtud de su autoridad apostólica, permitió a Alfonso de Portugal y a sus sucesores atacar y poner en servidumbre a los sarracenos y a otros infieles enemigos de --

de Cristo, tomarles sus tierras y sus bienes muebles.

Hubo otras Bulas de Calixto III en 1456, de Pío II en 1459 y de Sixto IV en 1481.

Las Bulas relativas a las Indias Occidentales son del año de 1493.

Respecto a los documentos de Alejandro VI,-- se tienen que considerar cuatro diplomas: El primero y el segundo aparecen fechados el 3 de mayo de 1493, el tercero al día siguiente.

El primero, después de mencionar el descubrimiento realizado por Colón, concede, asigna y enviste a los reyes de España con la soberanía de las tierras, citando las concesiones anteriores en favor de la Corona de España.

La segunda y tercera Bulas, representan una versión más elaborada del texto de la primera. Comienzan por referirse a los grandes servicios prestados por los reyes de España a la fé católica, como la reconquista del reino de Granada y el viaje de Cristóbal Colón, que había conducido al descubrimiento de tierras donde había hombres aptos para recibir la fé.

Los reyes de España deseaban encargarse de la introducción de ellos al cristianismo, por lo que manifestaron su propósito al Papa, quien los alienta a esta empresa y para que lo puedan llevar a cabo con mayor libertad, les concede amplias facultades como-

señores de las susodichas tierras.

El segundo documento, menciona los privilegios concedidos a los reyes de España y Portugal en Africa y extiende semejantes prerrogativas a los de España con respecto de las tierras descubiertas por Colón.

Este párrafo no figura en la tercera Bula, pero en cambio habla de la línea de demarcación que correría del Polo -- Artico al Antártico, a una distancia de 100 leguas hacia el occidente y mediodía de las Islas Azores y Cabo Verde, todas las islas y tierras descubiertas o por descubrir desde esa línea, en las direcciones mencionadas, serían de España siempre que no fuesen poseídas por otros príncipes cristianos.

La Cuarta Bula, fué fechada el 26 de septiembre de 1493, y por ello se concedía a los reyes de España una ampliación de las gracias anteriores, de manera que obtendrían todas las islas y tierras firmes descubiertas o por descubrir hasta el occidente o mediodía -- y se encontrasen en las partes occidentales, ya en las islas del Sur y Este y de la India, no obstante constituciones y ordenanzas apostólicas y cualquiera donaciones y concesiones de dichas regiones, a menos que -- esas asignaciones no hubiesen causado efecto por una posesión efectiva.

Como es sabido, la conquista de la Nueva España fué obra de la Corona Española, pero sostenida por dinero de particula--

res. A este respecto conviene recordar que la Real Cédula de 13 de julio de 1573, disponía que ningún descubrimiento se hiciese a costa de la Corona, y la Cédula anterior de 1542 mandaba se retribuyese a los capitanes y tropa con los productos de los territorios conquistados.

De acuerdo con las disposiciones dictadas por el rey de España, la propiedad de la Colonia se dividía en tres categorías, a saber:

- 1.- La propiedad privada de los elementos militares del ejército conquistador, y la de los españoles que vinieron después de consumada la conquista.
- 2.- La propiedad eclesiástica destinada a la iglesia y a la clase sacerdotal.
- 3.- La propiedad de los pueblos indígenas, adjudicada a ellos mediante las Cédulas y disposiciones de la Corona.

Por otra parte, " las fuentes de la propiedad novohispana, tanto individual como de comunidades fueron tres:

- 1.- La Merced Real, otorgada por el mismo monarca, en favor de individuos o pueblos indígenas y españoles.
- 2.- La posesión anterior a la conquista, reconocida por el rey en beneficio de comunidades indígenas y aun de individuos.

3.- El recurso de composición, que confirmaba la propiedad de tierras baldías o realengas, adquiridas ilegítimamente, mediante un pago determinado a la Corona" ( 9 ) .

De acuerdo a la clasificación anterior, la propiedad de los militares, fué otorgada por Hernán Cortés, en recompensa, que de acuerdo a las Ordenanzas del 18 de junio y 9 de agosto de 1513, debía darse a los capitanes y soldados que con él realizaran la conquista.

A tal efecto se establecieron dos clases de propiedad:

La propiedad que se donó a los soldados de a pie, que se clasificó con el nombre de peonía, y la propiedad que se donó a los soldados de cabalgadura, que se denominó caballería.

La propiedad de los soldados de a pie, se componía de un solar de cincuenta pies de ancho por cien de largo, -- destinado a la casa de la familia; 100 fanegas de tierras de siembra para maíz y determinado número de animales domésticos.

El Título del Libro IV de la Recopilación de las Leyes de Indias, al referirse a este aspecto, en su título relacionado con la venta, composición y repartimiento de las tierras, solares, y aguas, define la peonía como un solar de cincuenta pies de ancho y -

( 9 ) Cué Canovas, Agustín. Historia Social y Económica de México. Ed. Trillas. México 1963. pág. 63

ciento de largo, cien fanegas de tierras de labor, de trigo o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierras para huerta, ocho para plantar árboles, 10 puerkas, 20 cabras, 20 vacas y 5 yeques.

La caballería se componía de un solar de 100 pies de ancho por 200 de largo, además de 5 peonías, como fundamento -- de esta repartición, se encuentra en el Título XII de la Recopilación -- de las Leyes de Indias, donde los reyes de España establecen lo siguiente:

" Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir -- y repartan casas, tierras, caballerías y peonías a todos los que fuesen a poblar tierras nuevas en los pueblos o lugares que por gobernador les fuera señalando " . ( 10 ) .

Por otra parte, las disposiciones dictadas por los reyes de España, ordenaban que los indios que se entregaban debían ser tratados con benignidad, disposición que nunca fué acatada. Puede decirse que, desde entonces se implantó la esclavitud en la Colonia. Las tierras antes propiedad del indio, fueron entregadas a los españoles, -- convirtiéndose áquel no solo en asalariado, sino en esclavo del conquistador.

Las mercedes otorgadas por los reyes de España,

fueron constituídas por la venia que daban a la adjudicación de las tierras de caballería y de peonía, adjudicación hecha por el conquistador. Estas mercedes constituyen más tarde los ranchos en el territorio nacional.

Como el abuso de los encomenderos hacia los indios era cada vez mayor, el gobierno español, se vió precisado a dictar distintas Cédulas, ordenando se diera buen trato a los indígenas y se les gobernase con toda consideración, entre otras disposiciones de este tipo figuran la del 15 de enero de 1600, debida a la gestión de -- Fray Bartolomé de las Casas y la Ley IX del Título XII del Libro IV de la Recopilación, que establece que no se den tierras en perjuicio de indios y pobladores antiguos.

La propiedad privada que poseían los indios durante la época anterior a la conquista, sufrió modificaciones importantes desde el momento que los conquistadores se posesionaron del territorio nacional.

Lo primero que realizó Hernán Cortés fué decretar la confiscación de los bienes de los reyes Aztecas, Tecpanecas y Texcocoanos, también siguió con la expropiación de los bienes pertenecientes a Moctezuma y Xicotencatl.

Estas propiedades se adjudicaron a los españo--

les que pertenecían al ejercito conquistador y a los que llegaron posteriormente.

Los indios fueron desalojados de sus tierras. La propiedad menos afectada por los conquistadores, fué la que ya se mencionó con el nombre de calpulli, respetada en parte por el conquistador y modificada más tarde por la legislación colonial, hasta constituir lo que a través de los tiempos a venido a ser el ejido.

La propiedad agraria en esa época, se divide en cuatro clases:

1.- El ejido, 2.- El fundo legal, 3.- Los terrenos propios y 4.- Los terrenos de común repartimiento.

El ejido tuvo su origen en la orden del 1º de diciembre de 1573 y en la Real Cédula de 20 de octubre de 1598.

El ejido comprendía tierras ubicadas fuera de la población, suficientes para los pobladores, trabajándolas para poder vivir de sus productos. Debía comprender también los montes necesarios, para que de ellos los indios se surtieran de leña y madera para sus usos domésticos y para la construcción de sus habitaciones, así como el agua necesaria tanto para el riego de las tierras de trabajo, como para el uso personal y de sus ganados.

Las características del ejido fueron, con ligeras modificaciones, las mismas del calpulli, o sea, la comunidad en pro-

piedad y en trabajo y la inalienabilidad de la tierra, teniendo solamente el pueblo el derecho del usufructo.

Etimológicamente la palabra ejido viene del latín "exitus", que significa, salida fuera de la población.

La segunda clase de propiedad que creó la -- Colonia fué el fundo legal de los pueblos, es decir, el lugar donde debían construirse las casas de los pobladores.

Una orden del rey Carlos V, del año de 1546, resolvía que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divi didos por las tierras y montes.

La Cédula del 26 de junio de 1523 dispuso que los capitanes y gobernadores que tengan facultad, señalen a cada villa y lugar que de nuevo se fundara y poblara, las tierras y solares que - fuere menester.

Diversas disposiciones expedidas por la Corona Española, señalaron en definitiva 600 varas, a partir de la Iglesia y a los cuatro vientos, lo que debía ser el Fundo Legal destinado para -- que en él se levantaran los hogares de los indios, debiendo dicho terre no ser inalienable, ya que su propiedad correspondía al pueblo.

La tercera categoría de tierras comunales la -- constituyen los bienes propios, cuyos productos se destinaban al sostenimiento de los servicios públicos, principalmente de las escuelas y la

urbanización de los pueblos.

Finalmente las tierras de común repartimiento, se formaban por grandes extensiones, que habían adquirido los pueblos - indígenas desde antes de la conquista y cuya posesión se respetó.

Esta posesión fué legalizada por la Cédula del 19 de febrero de 1570.

Un aspecto importante de la legislación colonial es el que se refiere a la propiedad privada de los indígenas, dando origen a muchas disposiciones benéficas que se dictaron, pero despertando la codicia de los conquistadores para apoderarse de los bienes de los aborígenes.

Desde los primeros años de la consumación de la conquista, se inició, por parte de los conquistadores una acción tendiente a despojar a los indios de las propiedades que venían disfrutando -- desde la época precolonial. A tal grado llegaron los despojos de que -- fueron víctimas, que el gobierno español, se preocupó de esa situación.

Para protegerlos y poner fin a la desmedida avaricia de los conquistadores, expidió una serie de disposiciones prohibiendo a los indios vender sus bienes sin la debida autorización la que se daba sólo en ciertos casos y mediante la tutoría de los ayuntamientos y consejos especiales.

Estas disposiciones estan consignadas en la Ley

del 24 de mayo de 1571, dictada por el rey Felipe II, posteriormente vino la instrucción del 23 de febrero de 1781 del virrey Mayorga sobre venta y enajenación de bienes de los indios.

Estas disposiciones no fueron observadas por los encomenderos, quienes ambiciosos de poder y fortuna, fueron despo<sup>se</sup>yendo rápidamente de sus tierras a los indios, hasta llegar a consti<sup>tu</sup>ir los primeros latifundios que existieron en la Nueva España, la se<sup>rie</sup> de abusos que con el pueblo esclavizado cometían los representantes de la Corona de España, fué provocando un gran malestar entre los pue<sup>bles</sup> indígenas y principalmente entre los criollos y mestizos.

Estos venían formando una clase especial, que gozaba de algunas ventajas otorgadas por la Corona, sin embargo las arbitrariedades del que se hacía objeto al pueblo dominado eran tan visi<sup>bles</sup>, que los criollos y mestizos fueron los que iniciaron los primeros movimientos de independencia.

La diferencia establecida entre la raza conquis<sup>tadora</sup> y el pueblo aborígen, la injusta distribución de la riqueza, que ponía en manos de unos pocos enormes heredades, mientras el pueblo estaba lleno de miseria, fueron factores decisivos que contribuyeron al descontento del pueblo.

Por lo que el desequilibrio económico, el males<sup>tar</sup> social y los sucesos políticos, fueron las razones principales que motivaron el movimiento de 1810, además de la necesidad de tierras que tenían los pueblos indígenas.

2.3 . - México Independiente .

Al consumarse la Independencia, el régimen territorial nacional, era todavía el mismo que se había heredado de la conquista, sin obtenerse ningún cambio, subsistiendo la carencia de la tierra para el pueblo, la cual estaba acaparada por los latifundistas, continuando también grandes porciones de territorio adquiridos y administrados bajo el poder del clero, que se iba constituyendo en una organización sumamente poderosa.

Al constituirse el primer imperio después de la Independencia por Agustín de Iturbide, creyó conveniente suceder en el Regio Patronato Indiano a los reyes Españoles, con el fin de desligarse completamente de los ordenes de España y así fué como se nombró a un representante diplomático que llevaría las peticiones a Roma, con el objeto de que la Santa Sede reconociera la Independencia del Patronato en favor de México.

Este Patronato tuvo su origen al realizarse el descubrimiento de América. Los reyes de España solicitaron al Papa Alejandro VI que consagrara sus títulos a los dominios de las tierras del Nuevo Mundo, por lo que el pontífice, que sostenía que Jesucristo lo había establecido como dueño universal del orbe, donó las tierras conquistadas, para

que se propagara el cristianismo.

Posteriormente el Papa Julio II, otorgó en forma definitiva el derecho del Patronato, nombrándose Regio Patronato Indiano, a Fernando el Católico, rey de España y a los que en lo sucesivo fuesen reyes de Castilla, marcándose la situación de la Iglesia en América, quedando ésta subalternada a la Corona, como resultado de los -- privilegios que se significaban en el Patronato.

Fueron comisionados Miguel Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer para redactar las peticiones y negociar con la Santa Sede. Como fundamento los encargados de solicitar las mismas expusieron:

" La comisión por tanto ha procurado establecer en los referentes capítulos, las principales bases que fijan para siempre la suerte de nuestra iglesia católica mexicana y la armonía que debe haber entre nuestro gobierno y el jefe supremo de la universal iglesia, conservando ilesos los derechos que ambas potestades competen por su instituto y leyes fundamentales " . ( 11 ) .

Desde que se iniciaron los trámites de esta negociación, se vió claramente el desinterés del Vaticano para resolver -- este problema en sentido favorable para la Nación Mexicana, por lo que -- era de esperarse que la petición formulada no obtuviese los resultados -- deseados, ya que fué negada la independencia del Patronato que se solicitaba.

Esta negativa tuvo su fundamento en que la política romana, estaba íntimamente vinculada a la acción de reconquista a México, emprendida por el rey de España Fernando VII.

Así pues, si Fernando VII no logró la reconquista, si dejó un grave problema al México Independiente, en lo que respecta de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Por lo que el Vaticano al negar el otorgamiento del Patronato, negaba por consiguiente y no reconocía la Independencia de México ante el Reino de España.

Ante esta situación, el país se encontraba sin tener un ordenamiento jurídico que normara las relaciones entre sus individuos e instituciones, naciendo la necesidad de organizar a la Nación con nuevas disposiciones, a fin de impedir la intervención de los intereses del antiguo régimen de la Colonia, por lo que el pueblo ansiaba su libertad y estaba dispuesto a mantener su integridad nacional.

La Iglesia a su vez se estaba convirtiendo en una institución prepotente, por lo que el desequilibrio político y jurídico crecía, pues la Iglesia con sus grandes latifundios, a parte de su riqueza que obtenía de las tributaciones, ya fuera por diezmos y primicias que aportaban los feligreses, aunado con la intervención que tenía en la sociedad, ya que controlaba desde los nacimientos hasta la autori-

zación de entierros, el funcionamiento agiotista en las poblaciones y en campo, y la invasión de funciones al poder civil, originó que funcionara a modo de Estado sobre otro Estado, ocasionando la lenta marcha del país.

No es sino hasta con Don Valentín Gómez -- Farías, quien ocupaba la vicepresidencia en el año de 1833, que se inicia la defensa en contra del poder económico de la iglesia, así como el de propiciar a su vez la dotación de tierras a la población para su cultivo y habitación y acabar con la miseria existente, tratando de establecer el sistema de la pequeña propiedad y el reparto equitativo de la tierra y la riqueza, haciendo un esfuerzo por organizar y levantar la economía del país, el cual era objeto de constantes cambios en su régimen, debido a los innumerables cuartelazos y destituciones presidenciales, que traía como consecuencia la inestabilidad política, económica y social de la Nación.

También decretó la abolición, como obligación civil de pagar los diezmos y primicias, y la libertad que tenían los frailes y monjas para abandonar sus congregaciones cuando lo desearan.

Todas estas disposiciones llevaban como fin el demostrar que México podía constituirse como una Nación independiente y soberana, capaz de sostener un régimen propio.

Una vez expedidas estas disposiciones, Gómez --

Farias encomendó a Ignacio Tejada realizar nuevamente los negocios relativos a la independencia del Patronato en Roma. Posteriormente se nombró a Manuel Díez de Bonilla, como embajador ante la Santa Sede, el cual fué recibido por el Sumo Pontífice el 16 de noviembre de 1835, siendo este evento de suma importancia para México, por constituir el inicio para que la Santa Sede reconociera la independencia de nuestro país, acontecimiento que se realizó el 29 de noviembre de 1835. Esta iniciativa la efectuó el Vaticano, reconociendo Madrid, 30 días más tarde, nuestra Independencia.

" De esto resultó el caso de un pueblo católico que no quiso apartarse de su religión, pero que dió muestras de apreciar en mucho su Independencia " . ( 1 2 ) .

Se empezaron a expedir una serie de leyes, sobre todo relativas a la Colonización de las tierras, encontrándose entre las más importantes:

Un notable antecedente de la repartición de la tierra, la constituyó la Ley del 30 de junio de 1823, que ordenaba la división de la Hacienda de San Lorenzo, en el Estado de Puebla, que era propiedad de los jesuitas, a campesinos que pudiesen pagar las parcelas.

La Ley de 19 de julio de 1823, que contenía que se dotara a los militares que hubiesen prestado servicios a la Independencia, con las tierras necesarias para su sustento.

En 1824, se expide la primera Ley de Colonización, que dispone la entrega de terrenos del Estado a mexicanos y extran

jeros que lo solicitasen.

Sin duda el documento más importante expedido en estos años, fué la Constitución Política de 1824, en ella ya se reflejaba la conciencia que iba formándose de libertad y soberanía indispensable para establecer la Nación Mexicana.

El 6 de abril de 1830, se expide la Ley de Colonización, que disponía el reparto de tierras baldías entre las familias mexicanas o extranjeras que desearan colonizar regiones deshabitadas del país.

El presidente Antonio López de Santa Anna, decretó el 16 de febrero de 1854, la Ley de Colonización, que establecía el nombramiento de un representante del gobierno que estuviese radicado en algún país europeo, e invitara a colonos extranjeros que quisieran venir a radicar a México, proporcionándoles ayuda para el traslado de sus pertenencias y otorgarles materiales de labranza a su llegada.

Así también prohibía la adjudicación de parcelas a manos muertas.

De lo anterior se desprende que se expidieron numerosas Leyes de Colonización, con el objeto de establecer un equilibrio en la tenencia de la tierra y acabar con el acaparamiento de la misma, sin que con éstas se pudiera extinguir numerosos latifundios contenidos en pocas manos, siendo el principal obstáculo el formado por

el clero, que se encontraba constituido en una institucion poderosa,-  
que ya poseia una basta riqueza, originando graves problemas a los nue  
vos intereses que se necesitaban crear en el pais independiente.

CAPITULO TERCERO

- 3 . - LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.
- 3.1 . - ANTECEDENTES HISTORICOS.
- 3.2 . - BIENES DE MANOS MUERTAS.
- 3.3 . - REPERCUSION SOCIAL.
- 3.4 . - DESAMORTIZACION DE BIENES.
- 3.5 . - EFECTOS EN EL MEDIO SOCIAL.

3 . - La Propiedad Eclesiastica . -

3.1 . - Antecedentes Históricos . -

El conflicto entre la Iglesia y el Estado, desde la Edad Media constituye un grave problema, al momento de que éstas dos instituciones pretenden establecer quien ejercía el poder y mando sobre la tierra: el emperador o el Papa, argumentando el último de éstos, que Dios no podía permitir la duplicidad de la autoridad en el mundo, sosteniendo y apoyando su primacía en los textos de las escrituras y doctrina de San Agustín, la cual sostenía la teoría de las Dos Espadas, que se apoya en el Evangelio de San Lucas, expresando: - La Iglesia tiene un jefe: Cristo. Su Vicario en la tierra es el Papa, sucesor de San Pedro a quien Cristo confió el rebaño de sus fieles. - Por lo consiguiente el Papa dispone de dos espadas; la espiritual y la temporal y que ambas estan a disposición de la Iglesia; la primera es empuñada en favor de la Iglesia o sea por la mano del sacerdote. La espada temporal, es empuñada por los reyes y los caballeros, pero por voluntad del sacerdote y en tanto que el lo apruebe.

Ante esta disposición los países europeos - reaccionaron de diferentes maneras: unos rompieron relaciones con la Santa Sede, como Inglaterra y Alemania, a fin de establecer sus propias iglesias; otros como España, mantuvieron estrecha relación con el Vaticano, sin que la Iglesia invadiera las funciones del Estado.

Relacionando la conducta de España con el Vaticano, así como el descubrimiento de nuevas tierras y posteriormente la conquista de la Nueva España, la primera realizó gestiones ante la Santa Sede, con el fin de obtener el Regio Patronato Indiano, estatuto que normaba las relaciones entre la Corona Española y la Iglesia establecida en el nuevo continente descubierto.

Este Patronato dió jerarquía a la Corona Española, sobre todo lo relacionado con el Clero, ya que el rey podía disponer de los nombramientos y de las personas para ellos idóneos a ocupar los cargos eclesiásticos necesarios.

Así tenemos que al realizarse el descubrimiento de América, se acordó que era necesario enviar a clerigos que preganaran la religión católica entre los indígenas, estableciéndose una situación especial entre la Iglesia y el mundo conquistado.

Con lo anterior en América no se podía actuar libremente, se tenía que solicitar la autorización del rey, por ser el encargado de nombrar las personas para ocupar puestos del clero rigiendo

por consiguiente su conducta, así como la construcción de cualquier - clase de inmueble, ya fueran iglesias, hospitales, conventos.

Ahora bien, los primeros frailes que llegaron a la Nueva España, fueron en su mayoría verdaderos apóstoles, absolutamente desinteresados por la cuestión material, y con una fé ardiente - por propagar su religión.

Muchos de ellos eran hombres cultos que adqui rieron influencia ante las autoridades civiles y de los virreyes, pues se sabía que cuando expresaban su ideología, no era para sostener mez quinos intereses. Fueron los protectores naturales de los indios, a - quienes defendieron con pasión, de ciertos encomenderos o colonos lis- tos a abusar de los débiles. A los ojos de los conquistadores, apare-- cían a veces como una especie de peligrosos revolucionarios que desde- lo alto del púlpito, les decían a los indígenas que eran iguales a los españoles. Así se explica entre otras cosas el enorme prestigio que al canzaron.

Pero las condiciones mismas del éxito eran un peligro, con la gratitud apasionada del débil y del humillado por su - protector, los indios ofrecían a los religiosos obsequios, legados, tie rras, por lo que fué constituyéndose en una fuerte tentación en adquirir bienes terrenales, no ciertamente para enriquecerse personalmente, sino - para dar al convento o a la orden una seguridad material, que le ahorrara

el trabajo de vivir de limosnas o de subsidios.

Sin embargo las grandes ordenes mendicantes no constituían toda la iglesia. El clero secular se desarrollaba en los intervalos que dejaban las misiones. El comportamiento de los clérigos libres dejaba mucho que desear, ellos no tenían las mismas razones que los misioneros para menospreciar los bienes de este mundo.

Por último, el diezmo de las cosechas suministraba ingresos que crecían año con año, con la multiplicación de los ganados y cultivos. Muy pronto las ordenes contemplativas fundarían conventos en los cuales entrarían, con ricas dotes, los hijos de los criollos acomodados.

La Iglesia con el transcurso del tiempo fue adquiriendo cada vez mayor fuerza y poderío, ya que tuvo gran número de bienes raíces, las rentas que recibían por los diezmos, primicias obvenciones parroquiales y además créditos que concedían a manera de préstamo cobrando intereses.

Este poderío empezó a inquietar a la Corona Española, ocasionando graves trastornos, mismos que trataremos mas adelante.

Por otra parte no había testamentos en los que no apareciera una buena porción de tierra para cierta comunidad eclesiástica, contando también las numerosas donaciones y grandes capi

tales que efectuaban los señores acaudalados de aquel tiempo.

También eran acreedores de los diezmos, lo cual se convirtió en obligación de entregarlos a la Iglesia, al igual que las primicias, ya que era deber de todo buen cristiano contribuir con ellas en agradecimiento de los beneficios espirituales proporcionados.

" El diezmo es la porción que se paga a los ministros de la Iglesia, porque regularmente consiste en la décima-- parte de los frutos que se cogen, aunque a veces es menos según el uso y costumbre de los lugares ". ( 13 ) .

"La primicia se entiende como " La primera parte o cosa que se mide o cuenta de los frutos cogidos de la tierra o de los ganados que se crían, para darle a Dios en Acción de gracias " (14).

Las Obvenciones, se causaban por los servicios que los sacerdotes prestaban, ya fuera por bautizos, matrimonios, y entierros. Además de pagarse por las fiestas de los santos patronos del lugar, sin olvidar las de Corpus Christi y la de los muertos, a parte de que deberían de contribuir al sostenimiento de la casa parroquial. Por lo que esta situación privilegiada de la Iglesia, originó conflictos con el poder civil y también entre las mismas ordenes monásticas, o sea, entre el clero secular y el clero regular.

( 13 ) González Ramírez, Manuel. Vida y Pensamiento de México. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1976. Tomo III. pág. 48.

( 14 ) Ibid.

Al surgir estos problemas ocasionó que las Cortes Españolas solicitaran al rey, que los bienes de la Iglesia se redujeran a sólo el sostenimiento de la misma, con el fin de parar la exorbitante adquisición de bienes. La Reina Juana, el 27 de octubre de 1535, expidió en Madrid una Cédula Real, dirigida al virrey Antonio de Mendoza, la cual contenía que todas las tierras cercanas a la Ciudad de México se repartieran entre los antiguos pobladores.

No se tomó en cuenta a ésta y varias disposiciones expedidas desde España, entre las que el rey Felipe II, dirigiéndose a la Orden de Santo Domingo, les manifestaba que no obtuvieran -- bienes raíces, ni cualquier otra clase de bienes, ya que deberían recordar que tenían que vivir en la pobreza, toda vez que con esto también se había caído en el descuido de evangelizar y proteger al indígena, el que era presa de malos tratos y relegado a trabajos difíciles y forzados por los hacendados.

Por otra parte, los jesuitas fundaban colegios en las villas y llevaban sus misiones hacia las inmensas tierras del noroeste. La Compañía de Jesús no tardó en completar su disciplina interior mediante una sólida organización económica a la cual no se oponía en su regla. Adquirió una influencia considerable entre todos los ricos españoles y criollos, cuyos hijos se educaban en sus colegios. Sus altos niveles morales y la incontrastable superioridad en su enseñanza, le --

granjearon poderosos apoyos, lo mismo entre los nobles que entre ciertos opulentos mineros y comerciantes.

Si las ordenes querían una estabilidad económica y no depender de los diezmos y subsidios, tenían que asegurarse rentas regulares. Sólo una inversión segura se ofrecía en ese tiempo: la tierra.

Así entran grandes capitales a las arcas del clero, el cual generalmente los encauzaba a arrendamientos, hipotecas o a préstamos a largo plazo y de los que podía exigir periódicamente una cantidad de dinero, teniendo como garantía los bienes raíces de las personas. Esto llegó a convertirse en un pequeño banco de crédito, causando con el tiempo el estancamiento del capital, por la falta de pago del crédito o de los intereses correspondientes.

Todas estas acciones, por supuesto, se llevaban a cabo en contra de las disposiciones y ordenes de la Corona.

Lucas Alamán, asegura que entre los bienes raíces y capitales que tenía la Iglesia, " no bajaba de la mitad del total de los bienes raíces del país, aún sufriendo una notable baja en dicho capital, debido a la expulsión de los jesuitas a Italia, debido a su excesivo enriquecimiento, por su notable aceptación, más -- que acualquier otra orden eclesiástica " . ( 15 ) .

Ahora bien, si en 1538, su majestad autorizaba

a las Iglesias y a los curas a gozar provisionalmente de las propiedades o rentas, en 1535 prohíbe que éstas se enajenen en favor de Iglesias y monasterios. Sin embargo, el gobierno virreinal no acató las reglas como algo absoluto, ya que en algunas ocasiones hacían merced de estancias a ciertos conventos y monasterios o colegios particulares privados de recursos.

De ese modo, antes de finalizar el siglo XVI, la propiedad territorial de las órdenes religiosas se hallaba prácticamente admitida, de buena o de mala gana, por las autoridades de la Nueva España, y finalmente, a título individual, los clérigos, curas o dignatarios eclesiásticos poseían a menudo tierras y minas en los lugares en que ejercían su ministerio.

El rápido desarrollo de la propiedad de la Iglesia no dejaba de provocar vivas protestas. Ciertos funcionarios escrupulosos hacían todavía reservas en cuanto a la validez de los títulos poseídos por los eclesiásticos.

3.2 . - Bienes de Manos Muertas. -

Después del triunfo del Plan de Ayutla, por el que se desconoció como presidente a Antonio López de Santa Anna, terminándose con este régimen y de conformidad con lo dispuesto por este Plan, la junta de representantes formada por Ignacio Comonfort, Melchor Ocampo, Miguel Lerdo de Tejada, Guillermo Prieto, Francisco--Zarco y Benito Juárez, entre otros, instala en Cuernavaca las elecciones de presidente interino de la República, recayendo tal cargo en el General Juan Alvarez, quien asumió al poder el 4 de octubre de 1855 y estando sólo dos meses en la presidencia, más tarde le sustituyó el--General Ignacio Comonfort en su cargo, el 11 de diciembre de 1855.

Su gobierno fué de tendencias reformistas, por lo que entre sus principales objetivos se encontraba el de decretar una serie de leyes, con el fin de detener el poderío que logró la Iglesia tanto en el aspecto espiritual como material, debido a la acumulación de bienes raíces, y que propició el estancamiento del patri--monio nacional, porque a pesar de la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767, determinada por el rey Carlos III de España, seguía contando con una poderosa fuerza política, económica y social.

Después de haberse realizado numerosas ventas de inmuebles, el clero poseía " por conceptos indicados por el Doctor-

José María Luis Mora, calculaba que en 1832 la Iglesia, poseía en -- bienes raíces, principalmente fincas rústicas y urbana, alrededor de ciento cincuenta y nueve millones de pesos mexicanos " . ( 16 ) , por lo que ocupaba el primer lugar de propietarios de bienes materiales en el territorio nacional, propiciando los bienes de manos muertas, llamándose de tal forma, por la improductividad y ociosidad en que se encontraban.

Estos bienes y riquezas, se obtenían mediante obvenciones parroquiales, diezmos, primicias, herencias proporcionadas por grandes propietarios, como ya lo habíamos dicho, pero no eran productivas, porque solamente estaban invertidos en los templos, conventos, casas curales, muebles, alhajas, sin que circularan las enormes cantidades de capital invertidos en ellos.

Cabe también mencionar que contaban bajo su poder y mando, con las instituciones de beneficencia y caridad, hospitales, hospicios, asilos, orfanatos y colegios, lo que originaba que -- tuvieran un gran número de subordinados y adeptos a la religión cató-- lica, además de estar formada como una organización firme, que se en-- frentaba ante un gobierno económicamente débil y sin un régimen de go-- bierno estable y por lo tanto adecuado para regular la situación en que se encontraba el país, lo cual con todas estas circunstancias a su favor, se constituyó en un sólido poder social.

Expuesto lo anterior es por demás hacer notar que el clero poseía riquezas tanto de bienes inmuebles como muebles, - los que se encontraban sin producir ningún beneficio para el país y sus habitantes, por lo que al contrario, producía una paralización del capital y la improductividad de las propiedades y de las tierras del campo que estaban en sus manos, transformándose por consiguiente en bienes de manos muertas.

Existía otra clase de grandes propietarios o - también llamados latifundistas, que al contener también enormes extensiones territoriales contribuían al estancamiento de éstas, pero no en la forma en que la Iglesia lo propiciaba.

Ante tal situación y contemplando la pobreza - existente entre la población, ocasionada por la mala distribución de la riqueza y de la tierra; suscitamente con la situación que mantenía la Iglesia en adquirir aún más poder. Así mismo existía la necesidad de -- obtener fondos para el erario nacional, a fin de extinguir entre otras- cuestiones la deuda con el exterior, el cual dejaba ver posibles invasio nes al país, sino se cumplía con el pago de ésta, resultado de empréstitos contratados con España, Francia e Inglaterra, debiéndose liquidar a - los mismos las cantidades de nueve y medio millones, dos y medio millones y casi setenta millones de pesos respectivamente.

Por lo que era evidente acabar con el estancamiento de los bienes llamados de manos muertas, para agilizar la libre circulación de éstos, terminando con el monopolio de bienes raíces, - para obtener las sumas de capital que se requerían con el objeto de terminar con los problemas anteriormente citados y a su vez repartir tierras al pueblo, estableciendo con esto un sistema de pequeña propiedad y propiciar el desarrollo del cultivo de terrenos que se encontraban - sin producir frutos.

Así también se trataba de establecer y organizar un sistema tributario óptimo, con el fin de allegarse fondos y - estimular a las arcas de la Nación, ya que " el presupuesto de egresos de la federación, era de 13 millones y sólo los gastos que ocasionaba el ejército, eran 14 millones " ( 17 ), absorbiendo con este procedimiento los montos de capital que eran recaudados por el clero. Se - estudió el proyecto de reducción de alcabalas, establecimientos de - contribuciones directas y reorganización de rentas federales, reprimiendo por tanto a la Iglesia en su poder económico. Se pretendía establecer un régimen político que ayudara al gobierno a salir adelante en sus múltiples problemas y funcionamiento, que tenían raíces desde el - tiempo en que se llevó a cabo la conquista, haciendo un esfuerzo por - organizar el poder civil, después de haberse realizado varios intentos relativos a estas situaciones, procurando desligar completamente las -

( 17 ) Arellano Rendón, Francisco. Vóces Sobre Juárez, Ed. Procuraduría General de la República. Colección Libro Abierto. México 1972. - Tomo I. pág. 82 .

las relaciones entre la Iglesia y el Estado, para que éste último apareciera ante las demás naciones como un país libre y soberano.

Con estos acontecimientos, el paso a seguir-  
era el de obtener la ocupación de los bienes de manos muertas, cuyo -  
primer intento se efectuó el 7 de noviembre de 1833, en el que Lorenzo  
de Zavala, dirigió a la Cámara de Diputados un proyecto para lograr ese  
objetivo, por lo que el General Ignacio Comonfort decreta como freno -  
a tan difícil situación, diversas leyes fortaleciendo de esa manera --  
a la ordenación gubernamental, encontrándose entre las más importantes  
las que reforman la adquisición, posesión, propiedad y administración -  
de fincas urbanas y rústicas, por las asociaciones civiles y religiosas,  
siendo entre éstas la Ley de Desamortización de Bienes, misma que será  
motivo de estudio en el inciso siguiente.

Así mismo, cabe señalar que entre los años comprendidos de 1821 hasta 1856, se dictaron diversos decretos en materia-  
de colonización.

El primero por Agustín de Iturbide, en marzo de  
1821; después, el Decreto de enero de 1823, para estimular la Coloniza--  
ción con extranjeros; en octubre de 1823, el Decreto para colonizar --  
Tehuantepec; en agosto de 1824, se expide la Ley de Colonización; se pu-  
blica el Reglamento de Colonización en diciembre de 1846 y por último --  
la Ley de Colonización de febrero de 1854.

Estos antecedentes se mencionan, ya que se ase-  
gura que se traducían en una preocupación del gobierno ante la amenaza -

de la amortización de la propiedad por parte del clero y latifundistas.

Estos ordenamientos fracasaron, por ser inoperantes y como consecuencia de la ineficiente organización en que se encontraba el gobierno, contrastado con el poder adquirido por la institución eclesiástica.

3.3 . - Repercusión Social . -

Debido a la crisis económica por la que atravezaba el país, causaba perjuicios a la sociedad, pues el sistema tributario existente y el capital que tenía el gobierno, no era suficiente para sufragar sus propios gastos y por lo consiguiente las necesidades primarias de la población.

Se carecía de una adecuada circulación de capital, que propiciaba el menoscabo de las arcas de la Nación, estando a la cabeza de esta situación, por supuesto, el clero, levantando en armas a las poblaciones, organizando sangrientas luchas, que acababan aún más con la ínfima economía del país, sin poder controlar las situaciones que se presentaban, pues la mayoría de la población, se encontraba influenciada por la ideología religiosa, sin tomar conciencia social del apoyo que necesitaba el poder civil para satisfacer sus necesidades principales y acabar con la influencia eclesiástica.

A su vez la deuda externa, amenazaba con la intervención al país por las naciones acreedoras, estando así en una situación comprometedora, ya que se encontraba una vez mas en juego la posibilidad de perder la libertad social y que la nación se constituyera con régimen libre y soberano.

La posesión y propiedad de bienes se encontraban

monopolizados, atrofiando la economía de cada persona. Estaba destruído el sistema de la propiedad individual y privada, perfectamente delimitada y reglamentada en la época prehispánica.

Las tierras propias para el cultivo estaban sin poder repartirse proporcionalmente, debilitándose cada vez más la actividad agraria, con nefastas consecuencias para el desarrollo del país.

Por lo que respecta a la industria, minería y el comercio, su situación no tenía el progreso idóneo, porque --- aparte de estar acaparadas estas funciones por los latifundistas, no se contaban con los medios materiales suficientes para su explotación, como consecuencia de la incipiente economía prevaleciente.

El gobierno recurrió al clero, con el objeto de solicitarle capital y poder aprovechar los recursos anteriormente mencionados, negándose a proporcionar el préstamo solicitado, sin tomar en consideración la pobreza en que se encontraba la sociedad.

En lo que respecta a la educación, habremos de recordar que los colegios que impartían educación a cualquier nivel, ya fuera de estudios o clases sociales, la Iglesia ejercía el monopolio sobre ellos. Los conocimientos que impartían eran atrazados en relación con otros países de Europa, porque en España y como consecuencia de la relación existente de la conquista de la Nueva España, llegaba una infor

mación retrazada, siendo tan grave esta situación que en la Real y Pontificia Universidad de México, se prohibía diseccionar cadáveres para su estudio, y no se permitía la introducción o lecturas de libros con pensamientos que no estuvieran de acuerdo con la impartida por el clero, resultando la paralización de la cultura y la falta de evolución ideológica.

3.4 . - Desamortización de Bienes . -

Debido al ineficiente sistema tributario heredado, la acumulación de tierras, la economía del país se encontraba en bancarrota, por lo que el partido liberal que asumía el poder, para obtener recursos suficientes a fin de terminar y solventar esta situación, vió la urgente necesidad de decretar un conjunto de leyes, para propiciar el desarrollo económico, cultural, político y social obscurecido durante siglos.

Entre éstas leyes que trataban de resolver el conflicto se encuentra la expedida el 23 de noviembre de 1855, llamada Ley Juárez o Ley de Supresión de Fueros, que contenía la administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios.

Esta Ley tiene como función principal el de desconocer los fueros militares y eclesiásticos, aboliendo los tribunales especiales, estableciendo la igualdad de los hombres ante la ley, ya que en el siglo XVII existían en México además de los tribunales del fuero común o Justicia Real Ordinaria, por lo menos quince tribunales que juzgaban con jurisdicción en diversos fueros.

De estos tribunales cinco eran religiosos; el Eclesiástico o Monacal, el de la Bula de la Santa Cruzada, el de Diezmos

y Primicias, el de la Santa Hermandad y el de la Inquisición.

También existía el Juzgado de Indios y el de Hacienda, existiendo diversos fueros como el Mercantil, el de Minería, el de Bienes Mostrencos, Vacantes e Intestados y de Guerra.

Para los altos funcionarios el fuero de Residencias, pesquisas o visitas.

Desde la expedición de esta ley, los tribunales eclesiásticos, cesaron de conocer de negocios civiles y los tribunales militares por lo consiguiente.

También disponía que el fuero eclesiástico, en los delitos comunes era renunciable.

Como consecuencia de la expedición de la ley de referencia, surgieron diversos levantamientos en diferentes partes del país, siendo el más subersivo el del clero poblano, originando a -- que el 31 de marzo de 1856, el General Ignacio Comonfort decretara el inicio de las Leyes de Reforma, interviniendo por primera ocasión en -- definitivo y con el rigor necesario los bienes eclesiásticos, empezando con los de Puebla, surgiendo sublevaciones como protesta a esta medida -- en los Estados de Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Pachuca, Tabasco, Guerrero y Jalisco, toda vez que pretendían con la ayuda del ejército -- desconocer la Ley Juárez y establecer nuevamente los fueros militares y eclesiásticos.

Ante esta situación surge la Ley de Desamortización de Bienes, expedida por decreto del gobierno el 25 de junio de 1856, cuya redacción estuvo a cargo de Don Sebastián Lerdo de Tejada, quien en ese tiempo ocupaba el cargo de Ministro, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Trataba, entre sus objetivos principales, el de propiciar el libre movimiento de los bienes inmuebles y de la riqueza acumulada, para poder estimular el erario nacional, fomentando la producción de la tierra y su distribución.

Esta ley establecía que las fincas rústicas y urbanas que poseía o administraban las corporaciones civiles o eclesiásticas, se adjudicaran en propiedad de los arrendatarios y en el caso de que estos no pudiesen adquirirlos, se subastarían en almoneda pública.

También legislaba sobre diversas disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en lo referente a traspasos y mejoras de los bienes mencionados, contratos de arrendamiento, juicios verbales sobre adjudicación, remates y división de terrenos de fincas rústicas y urbanas, con el propósito de enajenarlos, así como la incapacidad en lo sucesivo, para adquisición de bienes raíces de las corporaciones civiles y religiosas.

El 11 de abril de 1857, se procede a la regularización de las obvenciones parroquiales o Ley Iglesias, por observarse que éstas traían como consecuencia un fuerte ingreso al clero, dejando

en lo sucesivo a voluntad del donante el obsequio o pago de las mismas, no siendo obligatoria su recaudación.

De lo anterior se desprende que el propósito - de la expedición de estas leyes, no era el de perjudicar a la Iglesia, - como lo afirmaba ésta, sino simplemente transformar la propiedad intro- biliaria.

3.5 . - Efectos en el Medio Social . -

De acuerdo a la Independencia Nacional, obtenida, le correspondía a México legislar sobre esta situación del destino de los bienes inmuebles, quedando en lo sucesivo prohibido que cualquier institución eclesiástica administrara, adquiriera o poseyera -- bienes en propiedad.

Se efectuó un movimiento bastante importante y notorio de venta de bienes raíces, registrándose de la manera siguiente: 8,524 compradores que adquirieron:

3,000 casas,	5,063	terrenos,	91 potreros,	46 muertos
46 haciendas,	656	sitios,	1,900 solares,	84 ejidos,
89 milpas.	( 17 ) .			

Dando como resultado en cada Estado de la Nación, el siguiente total: ( 18 ) .

Distrito de México	13,029.115.52	Aguascalientes	98,712.40
Colima	105,790.30	Coahuila	6,625.62
Chiapas	10,042.06	Chihuahua	42,562.66
Durango	1,296.64	Guanajuato	1'324.439.90
Guerrero	37,967.80	Jalisco	820,554.16
México	733,366.46	Michoacán	935,481.44
Oaxaca	615,113.71	Puebla	2'602,259.59
Querétaro	251,809.32	Sinaloa	9,225.16
San Luis Potosí	147,851.71	Tehuantepec	11,099.74
Tlaxcala	4,333.37	Veracruz	1'716,666.95
Yucatán	34,143.55	Zacatecas	480,822.65
lo que da un total de :			\$ 23'019,280.72

( 17 ) González Ramírez, Manuel Ob. Cit. pág. 138.

( 18 ) Ibid.

El capital de estas adjudicaciones entró a la Federación y de la venta de las mismas propició otro grave problema: la creación de los latifundios. Las personas que las adquirieron eran las que tenían recursos económicos suficientes, haciéndose manifiesto que el número de ejidos comprados, fué menor que el de las fincas urbanas, llegando al acaparamiento de varias propiedades por un sólo individuo, por ejemplo: Nicolás Gómez adquirió 25 casas, Butterfiel 34, M. del Cañizo-83, Loperena y Rubio 197.

Se afirma que la mayoría de estos bienes quedó en manos de extranjeros, " contabilizándose que más de la tercera parte de los bienes eclesiásticos desamortizados estaban en manos de franceses" ( 19 ), por lo que los beneficiarios empezaron a formar sus fortunas y a robustecer sus capiatles.

En 1861, la Secretaría de Hacienda presenta el movimiento que hubo en la aplicación de los bienes de manos muertas, después de 1856: ( 20 ) .

fincas urbanas	10'126,115.03
fincas rústicas	339,975.24
terrenos	71,033.79
sitios, lotes, huertas, corrales, plazuelas y magueyales	173,437.25
varios bienes	14,130.00
capitales sobre fincas urbanas	2'781,762.57
capitales sobre fincas rústicas	2'174,944.08
capitales sobre terrenos	71,795.66
capitales sobre solares, sitios, lotes, potreros, montes, huertas y olivares	16,842.28

( 19 ) González Ramírez, Manuel. Ob. Cit. pág. 143.

( 20 ) Ibid. pág. 144.

capitales sobre varios bienes	199,231.98
capitales sin hipoteca especial	41,283.00
capellanías que no son de sangre	58,593.00
10 % de desvinculación de capellanías de sangre	67,918.97
15 % de desvinculación de capellanías de sangre	88,973.47
oro y plata labrada	11,792.91
fondos pertenecientes a varias corporaciones	22,474.88
	<hr/>
total :	16'259,004.11

Con la desamortización y venta de bienes, se procedió a instituir un sistema tributario, aboliendo alcabalas y disminuyendo gravámenes que tenía el pueblo, como el pago de diezmos y primicias al clero en toda la República, dejando a la conciencia de cada persona el pago de los mismos, beneficiando y promoviendo el impulso económico que el país requería, reglamentándose en lo sucesivo el régimen de la propiedad raíz, por lo que se iniciaba una etapa progresista, separando completamente las funciones del clero y del Estado, conociendo en lo sucesivo de las relaciones fundamentales de la vida social, empezando por poner al alcance de las personas sin recursos económicos el derecho al matrimonio, porque pagaban contribuciones al clero que muchas veces no podían solventar, constituyéndose familias con vicios en su formación, siendo esto un asunto importante, tomando como fundamento que la base de la sociedad es la familia, por lo que el gobierno programa la creación del registro civil, a fin de llevar el control de nacimientos, matrimonios y defunciones, relegando en definitiva al clero en éstas funciones.

Con éstas tendencias reformistas, se buscó la so

lidaridad de la sociedad, renovando la propiedad territorial con el objeto de que el gobierno se sobrepusiera a la represión que ejercía la Iglesia. Se fijó la separación absoluta de las funciones que tenía y las del Estado, promoviendo diversas disposiciones e imponiendo su aplicación y cumplimiento, con el fin de llevar a cabo las nuevas perspectivas de desarrollo económico, cultural, social y político, esperando encontrar un acierto en la proyección de las mismas.

CAPITULO

CUARTO .

4.- LEYES DE REFORMA.

4.1 . - ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS Y JURIDICOS.

4.2 . - LA NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

4.2.1 . - CONCEPTO. DE LA NACIONALIZACION.

4.2.2 . - CARACTERISTICAS. DE LA NACIONALIZACION.

4.2.3 . - EFECTOS. DE LA NACIONALIZACION. DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

4.- Leyes de Reforma . -

4.1 . - Antecedentes Sociológicos y Jurídicos . -

México estuvo bajo la dominación española 300 años, a través de los cuales se formaron hondos lineamientos en el aspecto jurídico, social, político, religioso y económico.

Estos antecedentes peculiares vinieron a constituirse más tarde en problemas graves, toda vez que se tuvo que efectuar una lucha llena de incertidumbres y de sinuosos caminos, para poder forjar una patria que avanzara al progreso y la justicia social. El proceso de colonización fué un abuso que justificaba invasiones, robos, y violaciones a la voluntad popular.

Era la práctica de avasallar a los pueblos, en nombre de la cultura, de la religión, de la civilización y progreso, -- buscando la expansión del cristianismo por orden divina y argumentando la conquista del Nuevo Mundo en favor de España, se decía que era salvar de la condenación eterna a los hombres desprovistos de fé, por lo que los soberanos españoles consideraban como bienes propios y personales los descubrimientos en América.

Al llevarse a cabo la conquista, al indio se le

destituyó de su propiedad y posesiones, se terminó con su cultura, se le trató como un esclavo, sin ingerencia en lo absoluto en la sociedad que estaba surgiendo.

El país vivía en una situación caótica, motivada por los intereses mezquinos del clero y por los individuos carentes de conciencia social, necesaria para propiciar el cambio de régimen social, y superar las deficiencias provenientes del gobierno colonial.

Como respuesta a esta conmoción surge un grupo de caudillos, entre ellos, el padre Hidalgo, Morelos, Allende, Aldama, Abasolo y Jiménez, personajes de la clase criolla, que observaron-- claramente la necesidad de un cambio completo, proclamando el inicio de la Independencia de México ante el régimen de España, por Miguel Hidalgo el 15 de septiembre de 1810.

Los problemas del país seguían sin poder lograr aún una eficacia gubernamental que empezara a solucionar la situación predominante. Aunque se había obtenido la independencia de la Corona Española, el país quedó carente de un sistema gubernamental para hacer -- frente a las cuestiones inherentes a la libertad recobrada. Fueron años de acomodo, búsqueda política y diseño constitucional del país naciente.

La independencia se realizó, gracias al impulso de los campesinos que eran despojados de sus tierras, acrecentando el -- descontento en el pueblo, produciendo que las clases indígenas iniciaran y sostuvieran la guerra de Independencia.

Mientras tanto la Iglesia intervenía con mayor intensidad en los asuntos relativos al poder civil. No se podían ejecutar o realizar libremente disposiciones sin que ésta estuviera como parte adversaria, atentando la mayoría de las veces en contra de la Soberanía Nacional, acontecimientos que venían sucediendo desde tiempo atrás, sin encontrarse solución.

Surge un grupo de intelectuales teniendo como principal objetivo crear nuevas instituciones para el beneficio de la sociedad, que se ajustaran a las necesidades colectivas para lograr un mejor nivel de vida.

Varios autores y juristas coinciden en afirmar, que el movimiento llevado a cabo por estos personajes, se inició con la Revolución de Ayutla, que termina con el absurdo régimen Santanista, al tomar el poder el partido liberal y culmina con la publicación y aplicación de un conjunto de leyes.

Desde 1833 Lorenzo de Zavala, había planteado la solución al problema, exponiendo entre sus objetivos el sanear la -- deuda pública, suprimir los fueros eclesiásticos, la liquidación del monopolio educativo de la Iglesia y de las alcabalas, estas materias serían más tarde las Leyes de Reforma.

El licenciado Benito Juárez, asume al poder ejecutivo, recibiendo a un país lleno de miseria y hambre; sin escuelas, por

que las existentes se encontraban en manos de la Iglesia; sin vías de comunicación, por no contar con un presupuesto para abrir nuevos caminos; carente sobre todo de una economía estable y con una institución poseedora de una gran riqueza acumulada durante años: la Iglesia.

Le correspondía al presidente Benito Juárez, en conjunto con sus ministros Manuel Ruíz, Sebastián Lerdo de Tejada y Melchor Ocampo, expedir las leyes, con el propósito determinado de evolucionar la vida económica y social.

Juárez decreta bases fundamentales llamadas - Leyes de Reforma, planeadas y promulgadas en Veracruz, las que darían - más adelante origen a otras leyes de importante trascendencia social. Por su parte Don Sebastián Lerdo de Tejada las elevó a rango constitucional, por medio del Plan de Reformas a la Constitución de 1857, aprobadas hasta 1873.

Se realizaron diferentes objetivos fundamentales en la transformación socio-económica del país; la supresión de la - Iglesia en las funciones del Estado, y la liberación de la enseñanza; la exterminación del latifundio religioso y el incremento de la conciencia ciudadana dominada por la ignorancia, las preocupaciones y el fanatismo religioso.

Las Leyes de Reforma se constituyen por la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, la Ley del Matrimonio Civil,

el Decreto que establece los jueces del Registro Civil, al que le siguió la secularización de cementerios, la institución de días festivos y el señalamiento de cuáles dejan de serlo, la libertad de cultos, reforzándola con el retiro de la delegación en Roma.

Juárez determina la realización de reformas sociales, estableciendo entre ellas, desarmar al clero, apoyándose en lo siguiente:

1.- Adoptar como regla general invariable la mas perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2.- Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3.- Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades y en general todas las corporaciones o congregaciones que existan de esa naturaleza.

4.- Cerrar los noviciados de los conventos de monjas, conservándose los que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5.- Declarar que han sido y son propiedad de la Nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con di-

versos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleo.

6.- Declarar por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así como la administración de los sacramentos como por todos los demás servicios eclesiásticos y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

En las Leyes de Reforma, ya se encontraban los principios de la desamortización de bienes dando origen a la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, donde se declara que entran al dominio de la Nación los bienes de la Iglesia, subrayando la separación de la Iglesia y del Estado; se suprimen las comunidades religiosas prohibiendo el establecimiento de conventos y así mismo, se ordenó que los bienes muebles como obras de arte, libros, antigüedades, se pusieran a disposición de los museos nacionales y bibliotecas.

Esta ley se expide el 12 de julio de 1859, en Veracruz. La parte expositiva se refiere a las constantes luchas entre la Iglesia y el Estado y en su artículo 1º dispone: que entran al domi

nio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido .

El 23 de julio de 1859, se publicó la Ley sobre el Matrimonio Civil, en la que fué reconocido como contrato de derecho civil, tomando en cuenta que el matrimonio constituido formalmente, es la base de la sociedad, surgiendo de esta ley, la Epístola de Melchor Ocampo, que manifiesta el deseo de los creadores de la misma por afianzar y estructurar a la familia. Entre sus disposiciones principales contiene:

Considerando: que la Independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles: Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico: He tenido a bien decretar lo siguiente:

1.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que--

los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Esta ley contiene también la prohibición de la bigamia y poligamia; la indisolubilidad del matrimonio, aceptando el divorcio temporal sin que los conyuges contrajeran otro matrimonio.

Ley del Registro Civil, del 23 de julio de 1859, retiró a la Iglesia la facultad de registrar las funciones más importantes del hombre: el nacimiento, el matrimonio y la muerte, quedando en lo sucesivo facultado exclusivamente el Estado, para formalizar los actos del registro para que tuvieran valor legal, por considerarse actos de interés social.

Por Decreto del 28 de julio de 1859, se establecen los Jueces del Estado Civil.

El 31 de julio de 1859, se secularizan las panteones, camposantos y demás lugares que se utilicen para sepultura dictándose también sus prevenciones relativas.

Se publica un Decreto por medio del cual se establecen los días festivos y se prohíbe la asistencia oficial a la iglesia, el 11 de agosto de 1859.

La Ley de Libertad de Cultos, se expide el 4 de diciembre de 1860, estableciendo en lo sucesivo la libertad de lo mismo. Por su parte tanto el Plan de Iguala de 1821, como la Constitución Política de 1824 y las demás legislaciones anteriores a la Constitución de 1857, reconocían la religión católica como única, negándose la libertad de creencias. Por lo que con esta ley se da libertad de conciencia sobre la base de libertad de cultos.

Se secularizan los hospitales y establecimientos de beneficencia, por la Ley del 2 de febrero de 1861. El gobierno procedió a su dirección y mantenimiento, por estar regidos por la Iglesia a su conveniencia, concibiéndose la asistencia como obra social y no como obra de beneficencia.

Se decreta la Ley sobre la Instrucción Pública, en los establecimientos que dependan del gobierno federal, el 15 de abril de 1861, quedando la instrucción primaria bajo la inspección civil, abriendo escuelas para ambos sexos y auxiliando económicamente a las que se sostuvieran por sociedades particulares.

Como resultado de esta Ley, nace la creación de la Escuela Nacional Preparatoria, las Escuelas Superiores de Jurisprudencia, Medicina, Artes, Agricultura y Comercio. A partir de entonces se consideró como un servicio público a cargo del Estado, conforme al

interés social, formando programas de estudio y otorgando grados y créditos escolares.

El 4 de febrero de 1861, se promulga la Ley que determinaba la forma en que se deberían pagar los impuestos. Se abarcaron todos los aspectos de la actividad productiva de las personas para que lo que se produjera, fuera objeto de cuota tributaria. Se controla la contribución de los profesionistas y las atribuciones de los funcionarios fiscales.

Como organización del Estado, se decreta la aplicación del Sistema Métrico Décimal, el cual debería instituirse en toda la República, incluyéndose dentro de los programas de enseñanza, que se dispuso a partir del 1º de enero de 1862, ya que mientras que en otros países se aplicaba, en México se continuaba con unidades de medidas que dificultaban las operaciones de comercio e industria con otras naciones.

Mediante Decreto se extinguen las comunidades religiosas, de fecha 26 de febrero de 1863, pasan a manos del Ministerio de Hacienda, significando un recurso económico para el gobierno a parte de legados y herencias.

En la época de la Colonia, fué restringida la manifestación de ideas y la libertad de imprenta, sobre todo por el Tribunal del Santo Oficio, por lo tanto se declara mediante la Ley de Imprenta del 2 de febrero de 1861, la libertad de ideas y de imprenta, sin ninguna censura

y sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Así también el 25 de septiembre de 1873, se adiciona y reforma la Constitución Política de México de 1857.

Todo el conjunto de estas leyes consolidó la separación de la Iglesia y el Estado, lo que significaba el posible -- robustecimiento del poder civil, provocando la rebelión y descontento del clero, el cual desconoce a Juárez de toda investidura legal, calificando sus decretos y disposiciones de simples proyectos y amagos.

Se requirió de un gran esfuerzo y de una gran capacidad intelectual, para romper con los cimientos de errores, admitidos pacíficamente sin que nadie se opusiera, hasta mediados del siglo XIX.

Don Benito Juárez, logro captar que un país -- tan lleno de problemas, tenía el derecho de ser igual ante una gran potencia y actuando de acuerdo a esta idea, se abocó a la justicia y a la igualdad entre los hombres, apegándose a la legalidad, logrando así sus propósitos y luchando en los momentos más difíciles de la vida nacional. Representó a la persona idónea para superar la crisis social en que se encontraba la sociedad, orientó por los mejores caminos al país, incorporando el principio de soberanía al sistema gubernamental.

Fué un hombre dotado de poder de mando y de gobierno, con capacidad, voluntad y moral intelectual. " Lo que hizo Juárez fué establecer en México los fundamentos de una sociedad civil y dar a todos los americanos, el espectáculo de la primera sociedad--civil del continente americano, después de los Estados Unidos ". ( 21 )

Con las Leyes de Reforma, se dió impulso al --movimiento liberal mexicano y a la transformación de las estructuras --sociales del país.

Estas leyes llegan a nuestra época a través de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, estando presente en los siguientes artículos:

Art. 3º- . La educación que imparta el Estado-Federación Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además : . . .

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los --

( 21 ) Reyes Nevares, Salvador. Voces Sobre Juárez. Ed. Procuraduría General de la República. Colección Libro Abierto. México 1972. Tomo III. pág. 91.

cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos.

Art. 5º.- IV párrafo. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, no gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la ley . . .

Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá ce-

lebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 27.- fracción II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxilia-

res de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos, serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en -

reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que ésta a cargo del referido templo, Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal, dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudar donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará -- dispensa o se determinará cualquiera otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrán heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los -

ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan pa  
rentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o -  
de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particu  
lares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores  
bases nunca serán vistos en jurado.

De las 174 leyes, decretos y ordenes supremas  
que se expidieron desde 1855 hasta 1861 que integran el Código de Re-  
forma, 48 se produjeron bajo el gobierno de Ignacio Comonfort y 120 -  
durante la administración de Don Benito Juárez.

4.2 . - La Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos . -

Como respuesta a la violencia clerical que se generó al aplicar la Ley de Desamortización de Bienes, y por los efectos que causó, no se pudo imponer de una manera uniforme en todo el país, surge la Ley de Nacionalización de Bienes, expedida el 12 de julio de 1859, para acabar definitivamente con el conflicto e incorporar al dominio de la Nación, los bienes del clero, originándose con ello modalidades de la posesión de los mismos, así como la incapacidad para adquirir otros, por las comunidades religiosas.

Dentro de su cuerpo jurídico encontramos los siguientes artículos, los cuales realizan la reforma económica y social nacionalizando los bienes de la iglesia, a cuyo efecto se dispuso:

" Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido " . ( 22 ) .

En su artículo tercero, se consumó la separación total de la Iglesia y el Estado, garantizando también la libertad de cultos, manifestando: " habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como de cualquier otra " . ( 23 ) .

( 22 ) Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Julio 12 de 1859.

( 23 ) Ibid.

En el artículo quinto y sexto, defiende la - libertad de los hombres, determinando:

Artículo 5º- " Se suprimen en toda la República las ordenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera -- que sea la denominación o vocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, catedrales, parroquias o cualquier otras iglesias " . ( 24 ) .

Artículo 6º. - "Queda prohibida la fundación- o erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las ordenes suprimidas " . ( 25 ) .

Como complemento de esta ley y de la separación entre Iglesia y Estado, el 3 de agosto de 1859, se dicta la resolución- por la que se retira la delegación mexicana ante el Vaticano.

Posteriormente esta ley se elevó a rango constitucional, durante el período de la presidencia de Don Sebastián Lerdo de Tejada, en base a las reformas de la Constitución de 1857, conservándola y plasmándola el constituyente de 1917, en los artículos 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el funda-- mento para nacionalizar los bienes inmuebles y muebles poseídos por el- clero o por interpósita persona.

( 24 ) Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Julio 12 de 1859.

( 25 ) Ibid.

4.2.1 . - Concepto de la Nacionalización . -

Entre los conceptos de nacionalización que -  
más se acercan a nuestro estudio, encontramos los siguientes:

La Nacionalización es, " la transformación de  
empresas privadas en empresas del Estado o sometidas al control de éste.  
Su objetivo es el de sustraer los medios de producción y de distribución  
de riqueza de la propiedad privada, para ponerlas en manos de la Nación  
o en las que aquellos organos que representen los intereses colectivos  
de la misma " . ( 26 ) .

" La Nacionalización es un acto gubernativo de  
alto nivel, destinado a un mejor manejo de la economía Nacional, o a su  
reestructuración, por el cual la propiedad privada sobre empresas de im-  
portancia, es transformada de manera general e impersonal en propiedad  
colectiva o queda en el dominio del Estado, bien sea directamente o a -  
través de organos especiales que lo representen, a fin de que éste con-  
tinué la explotación de ellas según las exigencias del interés general "

( 27 ) .

( 26 ) Julliot Morandiere, León de la . Teoría de las Nacionalizaciones.  
Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1974. pág. 49.

( 27 ) Novoa Monreal, Eduardo. La Nacionalización. Ed. Fondo de Cultura  
Económica. México 1972. pág. 50

" Es un régimen de derecho público estricto, establecido en la Constitución, por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la Nación, que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la ley " . ( 28 ) .

De lo anterior se desprende que en nuestro país, la nacionalización de los bienes que nos ocupa, es un procedimiento por medio del cual el Estado, con apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional, regulariza la situación jurídico-administrativa de las propiedades de este origen, obteniendo para la Nación el título supletorio de dominio.



Con el objeto de obtener el título supletorio de dominio en favor de la Nación, respecto de la Nacionalización de -- Bienes Inmuebles de origen religioso, encontramos el marco jurídico - en las siguientes disposiciones :

De los terminos de la fracción II del artículo 27 Constitucional se obtienen, en lo conducente, los elementos:

a).- Las asociaciones religiosas no pueden adquirir, administrar o poseer bienes raíces.

b).- Los templos dedicados al culto público - son de la propiedad de la Nación.

c).- Los obispados, casa curales, seminarios, asilos, conventos, colegios o cualquier otro edificio destinado a la - administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso pasan al dominio directo de la Nación.

Del artículo 130 Constitucional, se desprende:

a).- Corresponde a los Poderes Federales, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

b).- Para dedicar al culto nuevos locales - abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado.

c).- Los bienes muebles o inmuebles del clero o asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 Constitucional.

El artículo 132 Constitucional, establece:

Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

De la Ley General de Bienes Nacionales, desprendemos de su contenido y en especial del artículo 2º fracción II, que son bienes del dominio público los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional.

El artículo 5º establece: que estos bienes estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales y los Estados no podrán gravarlos ni tendrán eficacia alguna respecto de ellos, las disposiciones generales o individuales que emanen de cualquiera de sus autoridades.

El artículo 9º los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva--

o provisional. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

El artículo 24.- Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público, los siguientes: Fracción I.- Los templos y sus anexidades, cuando están legalmente abiertos al culto público.

El artículo 33, dispone: Los templos y sus anexidades destinados al culto público, se regirán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación, por lo que dispone el artículo 130 constitucional, su ley reglamentaria y la presente ley, y estarán sujetos a la vigilancia de las Secretarías de Gobernación y del Patrimonio Nacional (ahora a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas ), así como a la de los gobiernos de los Estados y autoridades municipales, en los terminos de los citados ordenamientos.

Cuando los templos y sus anexidades hayan sido declarados monumentos, quedarán sujetos a la vigilancia e intervención de la Secretaría de Educación Pública, en los terminos de la ley respectiva.

El artículo 34 de esta ley establece: que no podrán ejecutarse en los templos y sus anexidades, obras materiales sin

previo permiso de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, y que dicha Secretaría tendrá así mismo facultad para resolver -- administrativamente y en definitiva, todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos, así como las relativas al uso y conservación de ellas, lo mismo que sobre los derechos y obligaciones de sus encargados, exclusivamente en cuanto se refiere a la conservación y cuidado de los bienes.

En lo que respecta a la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, establece en sus artículos principales lo siguiente:

Artículo 1º.- Son bienes de propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal:

I.- Los templos que estan destinados al culto público y los que a partir del 1º de mayo de 1917 lo hayan estado alguna vez, así como los que en lo sucesivo se erijan con ese objeto.

II.- Los obispos; casa curales; y seminarios; los asilos o colegios de asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas; los conventos o cualesquiera otro edificio que hubiere sido -- construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de -- un culto religioso.

III.- Los bienes raíces y capitales impuestos

sobre ellos que están poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, sea directamente o a través de interpósitas personas.

Artículo 2º. - Son templos :

I.- Los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso se concederá esta autorización sin que previamente se perfeccione la titulación de la propiedad en favor del Gobierno Federal; y

II.- Cualesquiera otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario, actos de culto religioso.

Artículo 3º. - Se entenderá que un bien ha sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, cuando, con conocimiento del propietario:

I.- Se lleven a cabo habitualmente actos que impliquen propaganda pública de un credo religioso; o

II.- Se establezcan oficina o despachos de personas que disfruten de autoridad entre los fieles de una religión o secta, que desempeñen funciones relativas a ésta; o

III.- Se instale una escuela o centro de enseñanza, cualquiera que sea su denominación, con tendencias u orientaciones religiosas; o

IV.- Se afecten a propósitos u objetos religiosos los frutos o --  
productos del bien de que se trata; o

V.- En general, cuando aunque no concurra -  
ninguno de los hechos enumerados en las fracciones anteriores, pueda-  
inferirse ese destino por datos que directamente lo acrediten o por -  
circunstancias que fundadamente hagan presumirlo.

Artículo 4º. - En los casos a que se refiere  
el artículo precedente, procederá la nacionalización, aún cuando con  
ella resultaren afectados personas morales e instituciones de cual--  
quier índole.

Se exceptúan, no obstante los establecimientos  
educativos que hayan obtenido, previamente, la autorización expresa del  
poder público, así como las instituciones de beneficencia privada some-  
tidas a la vigilancia del Estado.

A parte de estas leyes que constituyen el fun-  
damento de la Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y sus caracterís-  
ticas, lo complementan; la Ley Reglamentaria del artículo 130 Consti-  
tucional, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de --  
enero de 1827, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de  
Procedimientos Civiles y el Código Penal, en lo refernte al problema -  
principal; y demás leyes que pudieran adecuarse para la resolución de  
dicho objetivo.

4.2.3 . - Efectos de la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos . -

1.- Todos los templos, del credo que fueren, destinados al culto público, son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal.

2.- El título de propiedad de la Nación nace precisamente de la Fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Por ser título genérico, se requiere en cada caso determinar la superficie, linderos y colindancias del inmueble, para que pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y evitar así invasiones o despojos del patrimonio nacional.

4.- La única poseedora de los templos y sus anexidades, es la Nación, toda vez que los encargados de su cuidado son simples custodios de esos inmuebles y de los muebles que en ellos se encuentren, sin que puedan alegar ser poseedores derivados.

5.- Ningún templo puede ser abierto al culto público, sin autorización del Gobierno Federal, el que, en cualquier momento puede dedicarlo al uso y aprovechamiento que más le convenga al servicio de sus dependencias.

6.- Por tratarse de bienes destinados a un servicio público, ninguna persona puede discutir la posesión de la Nación--

sobre ellos, la que en virtud de su título constitucional de propiedad asegura que aquélla sea pública, pacífica, continua y de buena fé.

7.- En igual forma que en la nacionalización por vía judicial, en la donación, el patrimonio del donante, se ve afectado ya que no se reserva acción o derecho alguno sobre el inmueble de que se trate.

8.- El particular que utilice un inmueble de su propiedad o con su consentimiento autorice que en el mismo se construya un local en el que se promueva la enseñanza, propaganda, divulgación, promoción o celebración de actos de culto religioso, es sabedor, que el bien automáticamente pasa a formar parte del patrimonio inmobiliario federal, por lo que se ve afectado en su patrimonio.

CAPITULO QUINTO .

5.- PROCEDIMIENTOS DE LA NACIONALIZACION.

5.1 . - PROCEDIMIENTOS DE NACIONALIZACION POR VIA ADMINISTRATIVA.

5.2 . - PROCEDIMIENTOS DE NACIONALIZACION POR VIA JUDICIAL.

5.- Procedimientos de la Nacionalización . -

La Nación, en base a los artículos 27 fracción II, 130 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con sus respectivas leyes reglamentarias; Ley de Nacionalización de Bienes y la Ley General de Bienes Nacionales, lleva a cabo el proceso de nacionalización de bienes destinados al culto público religioso.

Así mismo con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional y conforme a lo establecido en el artículo 37, fracciones VIII y XVIII, en relación con el Quinto-Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5º Fracción XXI y 16 Fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, efectúa el procedimiento tendiente a obtener el título supletorio de dominio en favor de la Nación, respecto de los bienes citados, y que a la letra dicen:

Artículo 24.- Cuando un inmueble en posesión de la Nación de los comprendidos en la fracción II, del artículo 27 Constitucional, no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional (actualmente le corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y -

Obras Públicas ), hará la declaratoria correspondiente para el efecto de su inscripción en el propio Registro.

Artículo 25. - La declaratoria deberá contener:

I.- la descripción del inmueble:

a).- Antecedentes del inmueble y su destino.

b).- Superficie total, especificando área cons  
truída y descubierta, medidas y colindancias.

c).- Avalúo estimativo del inmueble.

d).- Mención de que se hizo el inventario de -  
muebles.

II.- Mención de haberse notificado a los colin-  
dantes;

III.- Mención de que se obtuvo certificado de  
no inscripción del Registro Público de la Propiedad del lugar de la ubi-  
cación del inmueble;

IV.- Declaratoria de que el inmueble es de los  
comprendidos en la fracción II del artículo 27 Constitucional; y

V.- La orden de que el inmueble y sus anexidades  
se inscriban en favor de la Nación en el Registro Público de la Propiedad  
de la ubicación del bien y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Artículo 26.- El procedimiento administrativo,  
para los efectos de los artículos anteriores, se iniciará de oficio o a  
petición de parte y se tramitará en la Secretaría de Asentamientos Huma-

nos y Obras Públicas, en los siguientes terminos:

I.- Se notificará por escrito y ante dos testigos a los colindantes de los inmuebles a que se refiere este capítulo. La iniciación del procedimiento administrativo para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de quince días.

II.- En el caso de que se ignore el nombre o domicilio de los colindantes, o éstos se nieguen a recibir la notificación, la misma se hará mediante publicación por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación y en su caso en el periódico oficial del Estado; y

III.- Transcurrido el plazo de quince días sin oposición de parte interesada, el Ejecutivo Federal hará la Declaratoria que previa publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en su caso en el periódico oficial del Estado, se inscribirá tanto en el Registro Público de la Propiedad de la ubicación del inmueble como en el de la Propiedad Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 37.- A la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción VIII.- ... poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, los propios que de

hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley, . . .

Fracción XVIII . - Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles federales.

Quinto Transitorio . - Cuando en esta ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta ley o demás disposiciones relativas.

Reglamento Interior de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas:

Artículo 5º.- El Secretario tendrá todas las facultades necesarias para cumplir con las atribuciones que las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales asignen a la Secretaría. De dichas facultades las siguientes serán no delegables: . . .

Deslindando responsabilidades y de acuerdo al reglamento de la multicitada Secretaría, le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación de la misma, a través del Departamento de Nacionalización de Bienes, llevar a cabo desde la obtención de los elementos básicos ( artículo 25 de la Ley de Nacionaliza

ción de Bienes ), hasta la publicación en el "Diario Oficial" de la -  
Federación, y su inscripción en los Registros Públicos correspondientes.

La estructura con la que cuenta el Departamento de referencia para realizar sus funciones, se apoya en la Oficina de Nacionalización por Vía Administrativa y la Oficina de Nacionalización por Vía Judicial; auxiliándose para el mejor desempeño de sus labores - de la Dirección General de Administración y Aprovechamiento Inmobiliario Federal, de los Centros de la Secretaría mencionada y de las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Legislación, dependientes de la misma, establecidos estos dos últimos en cada uno de los Estados del Territorio Nacional; así como cuando se estima procedente solicitar también la intervención y colaboración de la Procuraduría General de la República y de las Oficinas Federales de Hacienda.

La intervención de éstas dos Instituciones -- mencionadas al último, consisten en:

a).- Procuraduría General de la República: en los casos en que exista invasión, robo, despojo, o cualquier otro ilícito que se cometa en contra de estos bienes, así también cuando estos se encuentren a nombre de particulares y cuando exista oposición de los mismos al procedimiento correspondiente.

b).- Oficinas Federales de Hacienda: se les solicita su intervención a fin de que coadyuven en cualquier etapa del procedimiento.

5.1 . - Procedimiento de Nacionalización por Vía Administrativa. -

La Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional, establece en los artículos del 24 al 27 el procedimiento administrativo, mismo que culmina con la Declaratoria de Nacionalización de Bienes, comprendidos dentro de la fracción citada y que no se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad y Federal.

El artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, tipifica que previa la emisión de la Declaratoria de Nacionalización, se deben de reunir varios requisitos, toda vez que de conformidad con los ordenamientos que se han citado, por ser el título de la Nación de carácter genérico, se requiere en cada caso determinar las características elementales del inmueble.

Además de los elementos que contiene el artículo anteriormente mencionado, el Departamento de Nacionalizaciones, procede a la obtención de los siguientes, con el objeto de contener en el expediente relativo una mayor información del inmueble:

- Plano del inmueble, conteniendo la superficie total, especificando el área construída y descubierta;

- Fotografías de los aspectos principales del interior y exterior del inmueble;

- Certificado de no inscripción, expedido por el Registro Público de la Propiedad Local, el cual en base al artículo 2332 del Código Civil, debiendo contener: Descripción del predio, ubicación, denominación si la tiene, extensión superficial, medidas y colindancias respecto de cada uno de los lados del polígono que lo circunscribe.

- Certificado de Catastro del inmueble, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3047 del Código Civil.

Una vez reunidos estos requisitos, se inicia formalmente el procedimiento aludido, en los terminos establecidos en el Capítulo V, de la Ley de la Materia.

Es muy importante el efectuar las notificaciones a los colindantes del inmueble en proceso de nacionalización, en virtud de que pueden resultar afectados los intereses, o sea su propiedad, por lo que se les hace de su conocimiento que se ha iniciado el proceso administrativo de nacionalización, y se les concede como ya se mencionó el termino de quince días, contados a partir del día siguiente en que fueron notificados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Ley de Nacionalización, señala en su artículo 19 que conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos

Civiles, al notificar a los colindantes y estos no se encontrasen a la primera búsqueda, se dejará citatorio, para que esperen a hora fija del día siguiente, y en caso de no hacerlo se entregará el oficio de notificación a la persona que se encontrare en el lugar, asentando en el acta correspondiente la razón de su identidad, parentesco o liga con el ausente.

Así mismo cuando se desconozca el propietario colindante al inmueble en proceso de nacionalización, se le notificará mediante edictos, que se publicarán por tres veces consecutivas de diez en diez días, en el en el "Diario Oficial" de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación, si se tratare de inmuebles situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el "Diario Oficial" de la Federación en la misma forma y terminos indicados.

Cuando exista oposición por un particular, dentro del termino en cuestión, se suspende el procedimiento administrativo y se da intervención a la Procuraduría General de la República, en los terminos del párrafo IV del artículo 102 Constitucional, que a la letra dice:

En todos los negocios en que la Federación fue se parte: . . . y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes .

Una vez reunidos estos requisitos se formula la Declaratoria de Nacionalización de Bienes, tramitándose su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y una vez publicada, se procede también a la publicación en el periódico oficial del Estado correspondiente, cuando se trata de inmuebles rústicos. Terminando con esta etapa, se procede a la inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad Local.

5.2 . - Procedimiento de Nacionalización por Vía Judicial . -

Este procedimiento se tramita según el caso, por medio de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria o Juicio de Nacionalización; interviene en este trámite conforme a lo dispuesto por el artículo 102 párrafos primero y cuarto de la Constitución, el Procurador General de la República, por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público Federal, ya que dicha disposición establece que en todos los negocios donde la Federación fuese parte, deberá intervenir.

La Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional, en los capítulos Tercero y Cuarto, faculta al Ministerio Público Federal para intervenir como actor en los juicios en que se ejerciten las acciones que correspondan a la Nación y dispuestos en esta Ley.

Es procedente también esta vía cuando obrando en autos el certificado de no inscripción, exista oposición por parte interesada dentro del término legal; con base en tal oposición se da inmediata intervención al Procurador General de la República en los términos del artículo 102, ya invocado.

El Ministerio Público Federal, para la iniciación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, tratándose de bienes nacionalizables deberá presentar el escrito correspondiente ante el Juz-

gado de Distrito competente, solicitando los elementos básicos necesarios, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, dependiente de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en virtud de que le corresponde el despacho de estos asuntos en base a las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 37 fracciones VIII, XVIII, XX y Quinto Transitorio, en tal virtud coadyuva en este procedimiento, a fin de que se dote a la Federación, del título supletorio de dominio de los inmuebles nacionalizables.

Ya finalizado el procedimiento judicial y habiendo procedido la nacionalización del inmueble, las diligencias de información ad-perpetuum, por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, a través del Departamento de Control Notarial, conforme al artículo 53 de la Ley General de Bienes Nacionales, se realiza la designación de Notario del Patrimonio Inmueble Federal, con el fin de que se protocolicen de acuerdo a lo ordenado por el artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para posteriormente inscribir la resolución en el Registro Público Federal y en el -- de la ubicación del inmueble.

Artículo 53 de la Ley General de Bienes Nacionales :

Los actos o contratos relacionados con los in

muebles de la Nación que para su validez o por acuerdo de las partes requieren la intervención de notario, deberán extenderse ante los notarios del patrimonio nacional, que asignará libremente la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, dentro de los autorizados legalmente para ejercer el notariado .

En el caso de tratarse de bienes inmuebles - establecidos en cualquier Estado de la República Mexicana, y en base - al acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de septiembre del año en curso, determina que dentro de su estructura orgánica y atribuciones, el que los Jefes de las Unidades de Asuntos Juurídicos y de Legislación, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, deberán aportar la documentación necesaria -- que permita la integración del expediente y llevar a cabo la nacionalización del inmueble correspondiente, ya sea por la vía administrativa o por la vía judicial; así como apoyar y gestionar los tramites necesarios actividad encaminada a cumplir con lo siguiente:

I.- Recabar y efectuar los tramites necesarios a fin de obtener la documentación requerida, en su caso, solicitar el - auxilio técnico del personal adscrito al Centro "SAHOP", y a las oficinas establecidas en la Dirección General de Administración y Aprovechamiento Inmobiliario Federal.

II.- Acudir ante el Registro Público de la Propiedad Local, para solicitar el certificado de inscripción o no -- inscripción del inmueble que se pretende nacionalizar.

III.- Gestionar las publicaciones en los periódicos de mayor circulación en la entidad de edictos ordenados por los Jueces de Distrito para notificar a particulares, cuyos predios son -- ocupados por templos y de los edictos para notificar a colindantes de bienes nacionalizables cuando se ignoren los domicilios.

IV.- Efectuar el levantamiento de inventario de bienes muebles.

V.- Tramitar y obtener el avalúo del inmueble. Se hace notar que el mismo es estimativo, por lo que no requiere sea -- expedido por técnicos expertos, ni se requiere capacidad técnica para formularlo, ya que son bienes que están fuera del comercio, el valor -- no se fija para efectos fiscales.

VI.- Notificar a los colindantes de inmuebles nacionalizables en los terminos de la Ley de la Materia, la iniciación del procedimiento administrativo y levantar las actas correspondientes.

VII.- Gestionar la publicación en el Periódico Oficial de la localidad, de las Declaratorias de Nacionalización y posteriormente, tramitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Local.

Por otra parte, independientemente de las labores específicas detalladas para el acopio de la información que permita la integración de los expedientes para las nacionalizaciones por Vías Administrativa y Judicial, las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Legislación, deberán:

1.- Coadyuvar con el Agente del Ministerio Público, en las diligencias de ocupación administrativa de inmuebles y en los tramites necesarios en defensa de los intereses de la Federación.

2.- Levantar actas circunstanciadas por ilícitos relacionados a los bienes inmuebles destinados al culto religioso, así como a los bienes muebles que se encuentren en los mismos.

3.- En general gestionar, obtener y remitir la información que requiera la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, sobre bienes inmuebles.

Ahora bien, realizando una exégesis de los procedimientos anteriormente aludidos, el título supletorio de dominio lo obtiene la Federación por medio de :

a).- Nacionalización de bienes inmuebles por vía administrativa, cuando el inmueble no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

b).- Nacionalización de bienes inmuebles por vía judicial, cuando el inmueble se encuentra registrado o existe oposición de particulares a la nacionalización.

c).- Mediante donación gratuita, pura y simple.

En el caso de la donación gratuita, pura y simple, de un predio en el que se construye un templo, es la transmisión de la propiedad, el donante no recibe nada a cambio de la transmisión y no se encuentra sujeta a ninguna modalidad.

En igual forma que en la nacionalización por vía judicial, el patrimonio del donante se ve afectado, ya que no se reserva acción o derecho alguno sobre el inmueble de que se trata.

## CONCLUSIONES

PRIMERA . - En la época prehispánica la propiedad se dividía en dos tipos: propiedad particular y propiedad comunal.

SEGUNDA . - El Calpulli, era un tipo de propiedad comunal en cuanto a su organización, pero de propiedad particular en cuanto a su posesión, toda vez que cada hombre casado, miembro del -- grupo o macehual recibía una parcela inalienable.

TERCERA . - Entre las tierras del Calpulli, se distinguían varias clases: las destinadas al pago del tributo, las concedidas en usufructo a sus miembros; las arrendadas y las vacantes.

CUARTA . - La propiedad individual provenía directamente del rey, por donación que le hacía a sus guerreros en premio de sus hazañas; a las personas nobles de la casa real; a los jueces y otros empleados públicos, constituyéndose de este modo la estructura social.

QUINTA . - La explotación del cultivo de las tierras, correspondía a los hombres libres, que pagaban impuestos en forma de servicios personales.

SEXTA . - El fundamento de la propiedad derivado de la conquista, lo constituyen las Bulas de Alejandro VI .

SEPTIMA . - La propiedad de acuerdo a las disposiciones dictadas por el rey de España, durante la Colonia , se dividía en : -- la propiedad privada de los militares y los españoles; la propiedad eclesiástica; la propiedad de los indígenas, estructurandose la propiedad social.

OCTAVA . - La propiedad eclesiástica se desarrolla con gran rapidez, lo que causa graves trastornos a la economía de la Nueva España, sin que la Corona pueda evitarlo, poniendo en crisis la vida en sociedad, pues se oponía a la obediencia de los monarcas españoles.

NOVENA . - La propiedad de la Iglesia a mediados del siglo XVI ya no es atacada, hasta la expulsión de la Compañía de Jesús por constituirse en un papel muy importante en la vida económica y -- ejercer gran influencia en la sociedad de la Nueva España.

DECIMA . - Los reyes de España, dictaron diversas disposiciones para la protección de las tierras de los indios, las cuales no fueron acatadas por los encomenderos, quienes desposeyeron a los naturales de sus propiedades, formando los primeros latifundios.

DECIMA PRIMERA . - La diferencia que existía entre la raza europea y el pueblo aborígen, la injusta distribución de la riqueza, fueron factores decisivos que contribuyeron al descontento del pueblo, fomentando el espíritu de rebelión en la clase desprotegida y desposeída de toda clase de bienes.

DECIMA SEGUNDA . - El problema de la falta de cultivo de las tierras que traía y trae aparejada la miseria y hambre, así -- como el atraso del sistema agrario, se encuentra su raíz desde que -- los conquistadores impusieron sus sistemas de distribución de la tierra, toda vez que en la época prehispánica se encontraba perfectamente bien delimitada, sin que existieran individuos que no poseyeran su propia tierra para su habitación y cultivo.

DECIMA TERCERA . - La Desamortización de los Bienes - Eclesiásticos, desconcentró la propiedad religiosa, pero dió origen a la extensión del latifundismo en manos de extranjeros.

DECIMA CUARTA . - La desamortización de los bienes de la Iglesia, constituyó una buena medida para desposeer a la misma de -- una basta riqueza que fué acumulando, pero que no se pudo regularizar eficazmente conforme a las necesidades imperantes de la sociedad, por carecer de medios materiales para llevar a cabo un buen sistema de distribución de las tierras.

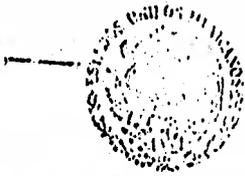
DECIMA QUINTA . - La Reforma fué un acontecimiento que acabó con trabas económicas y sociales e instituciones tradicionales - que había soportado durante siglos la sociedad, introduciendo este movimiento un conjunto de factores capaces de detrm<sup>in</sup>ar un cambio de la estructura social.

DECIMA SEXTA . - Al llevarse a cabo la nacionalización de los bienes destinados al culto religioso, representa para la Nación un importante ingreso para su patrimonio.

DECIMA SEPTIMA . - Si bien es cierto que la nacionalización de estos bienes representa un importante ingreso a la Nación, - ésta debería de fijar el pago de cuotas a los representantes de la misma, pues en cierta forma se constituyen en bienes improductivos, porque una vez que pasan a ser propiedad de la Nación, no aportan ningún beneficio económico a la sociedad y sin embargo si son explotados por sus - representantes.

DECIMA OCTAVA . - Lo que México necesitaba para terminar con la opresión eclesiástica, era un poder que proclamara los principios de la sociedad moderna, tales como la igualdad ante la ley, la libertad civil, religiosa, la probidad en la administración y la rectitud en la justicia.

DECIMA NOVENA . - La Nación debe de motivar la producción de los bienes eclesiásticos, pues el patrimonio de los mismos se encuentra estancado, sin producir beneficio a la sociedad, proporcionando solamente desahogo espiritual.



SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS  
Y OBRAS PÚBLICAS

ANEXO NO. UNO

- 129 -

PROZ. 1 a 11

DECLARATORIA DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES.

PEDRO RAMÍREZ VAZQUEZ, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional y conforme a lo establecido en el artículo 37, Fracciones VIII y XVIII, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 50. Fracción XXI y 16 Fracción XXIII del Reglamento Interior de esta Secretaría y

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que el inmueble que ocupa el templo parroquial "La Sagrada Familia" y anexos, ubicado en la calle de Orizaba número 27, esquina con calle Puebla número 144, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, es de los comprendidos en la Fracción II del artículo 27 Constitucional, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 107/2.926,1/7830, llevada en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación de esta Secretaría.

2.- Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de la Materia porque:

a).- En el informe de datos estadísticos que obra en autos, consta que el inmueble está constituido por templo, dispensario, casa cural, sacristía, oficinas y habitaciones. La construcción es a base de mampostería de piedra, los techos son de bóveda con lunetos de tres tramos centrales y de cañón sobre el coro.

La fachada del templo corresponde al neocóctilo romano, el cual es una estructura moderna con inspiraciones antiguas. En su frontal principal destaca un medallón de grandes proporciones que se encuentra sobre el acceso; el pórtico es resaltado por un arco peraltado en relieve; al centro de la fachada se encuentra el campanario levantado en una torre cuadrada compuesta de tres cuerpos, el último cuerpo es en forma de pirámide exagonal, rematada con una cruz forjada en hierro.

En el crucero de la nave del templo, hay una cúpula apoyada en tambor circular, rematada en linterna poligonal, la nave presenta un carácter arquitectónico valioso, tiene relieves bañados con láminas de oro enmarcando pinturas ornamentales. Bajo el templo se localiza una cripta.



SECRETARÍA DE ASUNTOS HUMANOS  
Y GUBERNACIONES

En el interior los muros tienen lambrín de madera labrada y destacan grandes vitrales; los pisos son de mosaico. En ambos lados del altar principal se localizan altares secundarios, en el ábside está el camarín donde se encuentra el grupo escultórico "La Sagrada Familia". En el presbiterio hay mármoles color ambarino jaspeado contrastando con el blanco de carrara y una cenefa de mármol negro.

b).- El inmueble se encuentra en buen estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión católica.

c).- Tiene una superficie total de 1,674.37 metros cuadrados, una superficie cubierta de 1,318.87 metros cuadrados y una superficie descubierta de 355.50 metros cuadrados. - Colinda al Norte, en 65.50 metros con calle de Puebla; al Sur, en dos tramos de 57.35 metros con propiedad particular y 7.60 metros con la capilla de la Inmaculada; al Oriente, en 26.65 metros con la calle Orizaba y al Poniente, en 25.46 metros con la capilla de la Inmaculada.

d).- Según los datos estadísticos que obran en autos, el inmueble de que se trata tiene un valor estimativo de - - \$71'894,960.00 (Setenta y un millones ochocientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100, N.N.).

e).- En el interior del templo existen diversos bienes muebles que fueron inventariados, según consta en el expediente relativo.

f).- Se notificó a los colindantes en los términos de artículo 26 de la Ley de la Materia, conforme a constancias que obran en autos.

g).- En el expediente relativo, obra el certificado de no-inscripción número 35228/78 de fecha 4 de diciembre de 1978, expedido por el C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

3.- Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Declárase la Nacionalización del inmueble y sus anexos a que se ha hecho referencia, ya que es-



SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS URBANOS  
Y OBRAS PÚBLICAS

de los comprendidos en la Fracción II del artículo 27 Constitucional y se han satisfecho todos los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de bienes.

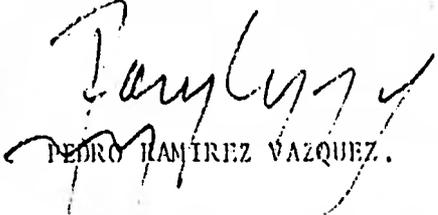
SEGUNDO.- Publíquese la presente Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación.

TERCERO.- Inscríbese el inmueble ocupado por el templo parroquial "La Sagrada Familia" y anexos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

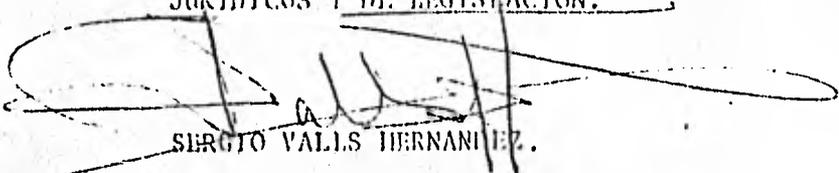
CUARTO.- Cúmplase.

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 1981.

EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS  
URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS.

  
PEDRO RAMÍREZ VAZQUEZ.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS Y DE LEGISLACION.

  
SERGIO VALLÉS HERNÁNDEZ.

B I B L I O G R A F I A

- Aguilar Monteverde Alonso . - Dialéctica de la Economía Mexicana. Décima Tercera Edición. Editorial Nuestro Tiempo. México 1978.
- Bottonore B. Tomás . - Introducción a la Sociología. Sexta Edición. Editorial Península. México 1973.
- Bravo Ugarte José . - Historia de México. Elementos Prehispánicos. Séptima Edición. Editorial Jus. México 1965.
- Cué Canovas Agustín . - Historia Social y Económica de México. - Editorial Trillas. México 1963.
- Chevalier Francois . - La Formación de los Latifundios en México.-- Editorial Fondo de Cultura Económica. Segunda - Edición. México 1976.
- Chinoy Ely . - La Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica.- Décima Primera Reimpresión. México 1981.
- El Colegio de México. - Historia General de México. Tomo III. -- México 1976.
- Fairchild Henry . - Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Barcelona 1972.
- González Ramírez Manuel .--Vida y Pensamiento de México. Tomo III. Editorial Fondo de Cultura Económica. México - 1978.
- Julliot Morandiere León . - Teoría de las Nacionalizaciones. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1979.
- López Agustín Alfredo . - Constitución Real de México. Tenochtitlan. Seminario de Cultura Nahuatl. México 1961.
- Matute Alvaro . - México en el Siglo XIX. Antología de Fuentes e -- Interpretaciones Históricas. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1973.

- Mendieta y Núñez Lucio . - El Derecho Mexicano antes de la Conquista. Revista Ethnos. Tomo I. México 1922.
- Moreno Díaz Daniel . - Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax-México. México 1972.
- Novoa Monreal Eduardo . - La Nacionalización. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1979.
- Portes Gil Emilio . - Evolución Histórica de la Propiedad Territorial en México. Editorial Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México. México.
- Reyes Nevares Salvador . - Vóces Sobre Juárez. Editorial Procuraduría General de la República. Tomo III. México.
- Sánchez López F. . - La Estructura Social. Editorial Guadarrama. - Segunda Edición. Madrid 1960 .
- Serra Rojas Andrés . - Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Porrúa Hermanos. México 1981.
- Zavala Silvio Arturo . - La Colonización Española en América. Recopilación de las Leyes de Indias. Libro IV .

T E X T O S

L E G A L E S

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, 1927.
- Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional, 1946.
- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, 1859.
- Ley General de Bienes Nacionales, 1969.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1976.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Civil.
- Código Penal.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Asentamientos Humanos y -  
Obras Públicas.